

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA

SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2024

(Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces*:

Elizabeth Odio Benito, Presidenta;
L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente;
Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, Juez;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
Ricardo C. Pérez Manrique, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,
Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y el artículo 68 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), resuelve las solicitudes de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida por este Tribunal el 27 de julio de 2022 en el presente caso (en adelante también “la Sentencia”), interpuestas por los intervinientes comunes de Derechos Con Dignidad y el Centro Jurídico de Derechos Humanos, los intervinientes comunes de la Corporación Reiniciar, los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla, y por la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”).

* La presente Sentencia se dicta en el 164° Período Ordinario de Sesiones de la Corte. De conformidad con los artículos 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5.3 del Estatuto de la Corte y 17.1 de su Reglamento, los “jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia”. En razón de lo anterior y por disposición del Pleno, la composición de la Corte, incluyendo su mesa directiva, que participó en la deliberación y firma de esta Sentencia es aquella que tomó conocimiento del caso. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación ni firma esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte. El Juez Eduardo Vio Grossi falleció el 3 de diciembre de 2022 por lo que no participó en la deliberación de esta Sentencia que tuvo lugar los días 12 diciembre de 2023 y 24 de enero de 2024, ni tampoco en la firma de esta.

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA

Tabla de Contenido

I. SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	2
III. COMPETENCIA	4
III. ADMISIBILIDAD	4
IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN	5
A. Sobre las víctimas que se encuentran incluidas u omitidas en los Anexos I y III de la Sentencia	6
A.1. Argumentos de las partes y de la Comisión	6
A.2. Consideraciones de la Corte.....	7
B. Sobre los familiares de las víctimas que se encuentran listadas en el Anexo II de la Sentencia	14
B.1. Argumentos de las partes y de la Comisión	14
B.2. Consideraciones de la Corte.....	15
C. Sobre la Cosa Juzgada internacional	18
C.1. Argumentos de las partes y de la Comisión	18
C.2. Consideraciones de la Corte	19
D. Solicitudes de interpretación sobre los montos y las formas de pago de las reparaciones pecuniarias ordenadas por la Corte	20
D.1. Argumentos de las partes y de la Comisión	20
D.2. Consideraciones de la Corte	21
E. Sobre la comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco	26
E.1. Argumentos de las partes y de la Comisión.....	26
E.2. Consideraciones de la Corte.....	27
F. Otras solicitudes de interpretación	32
F.1. Argumentos de las partes y de la Comisión.....	32
F.2. Consideraciones de la Corte.....	33
G. Sobre rectificaciones adicionales de la Sentencia	34
V. PUNTOS RESOLUTIVOS	35

I.

SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. El 27 de julio de 2022, la Corte Interamericana emitió la Sentencia en el presente caso (en adelante también “la Sentencia”), la cual fue notificada a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”)

el 30 de enero de 2023. La Sentencia fue notificada en esa fecha junto con cuatro Anexos que la acompañan y que forman parte íntegra de la misma¹.

2. El 6 de marzo de 2023, los intervinientes comunes de Derechos con Dignidad presentaron una solicitud de interpretación en relación: a) con el universo de víctimas y su determinación en los anexos a la Sentencia de la Corte, y b) con la garantía de acceso a la justicia de las víctimas no incluidas en los referidos anexos.

3. El 28 de abril de 2023, el Estado presentó una solicitud de interpretación relacionada con: a) víctimas del Anexo I de la Sentencia que no cuentan con documentos de identidad; b) víctimas de varias violaciones; c) víctimas de violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial; d) algunos asuntos que conciernen las víctimas menores de edad y aquellas que se encuentran en la categoría de "masacres", y e) cuestiones relacionadas con el desplazamiento forzado.

4. El 28 de abril de 2023, los intervinientes comunes de la Corporación Reiniciar presentaron una solicitud de interpretación respecto de: a) las víctimas incluidas u omitidas en los anexos de la Sentencia y al mandato de la Comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco, y b) algunas de las reparaciones ordenadas.

5. El 28 de abril de 2023, los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla presentaron una solicitud de interpretación de sentencia por medio de la cual requirieron que se esclarezca o emitan lineamientos interpretativos que: a) permitan precisar el universo de beneficiarios que abarcan las medidas de restitución contenida en el párrafo 568 en la nota 513 y en la disposición 38 de la Sentencia, y b) que permitan precisar el universo de beneficiarios que abarca la medida de rehabilitación y satisfacción contenida en el párrafo 577 y en la disposición 38 de la Sentencia.

6. El 29 de abril de 2023, los intervinientes comunes del Centro Jurídico de Derechos Humanos plantearon preguntas en relación con el alcance y sentido de las violaciones declaradas por la Corte y las medidas de reparación otorgadas a las víctimas, así como sobre el sentido y alcance de la medida de reparación de compensación pecuniaria y su forma de cumplimiento.

7. El 30 de abril de 2023, la Comisión Colombiana de Juristas², remitió una nota a la Corte mediante la cual solicitó que se excluyan del listado de víctimas Anexo III de la Sentencia, los nombres de Ángel José Quintero Mesa y Adriana Patricia Quintero Úsuga, por lo hechos de desaparición forzada y desplazamiento forzado, para garantizar la continuación del trámite del caso 14.623 ante la Comisión Interamericana.

8. El 9 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 68.2 del Reglamento de la Corte y siguiendo instrucciones de la Presidencia de la Corte, la Secretaría del Tribunal transmitió las referidas comunicaciones a las partes y a la Comisión Interamericana y les otorgó un plazo hasta el 9 de junio de 2023 para presentar sus observaciones escritas, en caso de que así lo estimaran pertinente.

9. El 23 de mayo de 2023, los intervinientes comunes de la Corporación Reiniciar informaron a la Corte que el señor Rojas Pinchao, quien funge como víctima del caso habría manifestado su

¹ Según se indica en la Sentencia: En el Anexo I se encuentran todas aquellas víctimas directas respecto de las cuales se cuenta con prueba que permite constatar su identidad y parentesco; en el Anexo II se encuentran las víctimas de violaciones a los derechos contenidos en los artículos 5, y 8 y 25 de la Convención Americana que son familiares de las víctimas mencionadas en el Anexo I, y en el en el Anexo III se incluye a todas aquellas víctimas respecto de quienes no fue aportada al Tribunal la prueba que permita corroborar sus nombres completos y números de identidad. El Anexo IV contiene los hechos particulares relacionados con las privaciones a los derechos a la vida, las desapariciones forzadas, los desplazamientos forzados, las amenazas, las torturas y otras afectaciones a la integridad personal y a la libertad personal que fueron presentados tanto por la Comisión como por los representantes. *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párrs. 219, 220, 221 y 530.

² El Escrito fue firmado por Moisés David Meza.

inconformidad con dicha determinación y solicitaron a la Corte “valorar la situación expuesta y adoptar la decisión que considere pertinente”.

10. El 7 de junio de 2023 se transmitió a las demás partes y a la Comisión Interamericana el escrito de los intervinientes comunes de la Corporación Reiniciar sobre el señor Rojas Pinchao y les otorgó un plazo hasta el 14 de junio de 2023 para presentar sus observaciones escritas, en caso de que así lo estimaran pertinente.

11. El 9 de junio de 2023 la Comisión presentó sus observaciones escritas respecto de las solicitudes de interpretación presentadas por el Estado y los intervinientes comunes. Ese mismo día, los intervinientes comunes de la Corporación Reiniciar indicaron que no tenían observaciones a las solicitudes de interpretación, y el 14 de junio de 2023, los intervinientes comunes de la Familia Díaz-Mansilla y el Estado indicaron que no tenían observaciones a las solicitudes de interpretación.

12. El 14 de junio de 2023, la Comisión y el Estado presentaron sus observaciones escritas a la situación planteada con respecto al señor Rojas Pinchao. En esa misma fecha, los intervinientes comunes de la Familia Díaz-Mansilla indicaron que no tenían observaciones al respecto.

II COMPETENCIA

13. El artículo 67 de la Convención establece que:

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

14. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Corresponde recordar que una interpretación de Sentencia contribuye a la transparencia de los actos del Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma³. Para realizar el examen de la solicitud de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, el Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento. En esta ocasión, la Corte está integrada por los mismos Jueces y Jueza que dictaron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada.

III ADMISIBILIDAD

15. Corresponde a la Corte verificar si las solicitudes presentadas por el Estado y los intervinientes comunes cumplen con los requisitos establecidos en las normas aplicables a una solicitud de interpretación de Sentencia, a saber, el artículo 67 de la Convención anteriormente citado y el artículo 68 del Reglamento. Asimismo, el artículo 31.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.

16. A estos efectos, la Corte advierte que el Estado y los intervinientes comunes presentaron sus solicitudes de interpretación de la Sentencia los días 6 de marzo, 28 y 29 de abril de 2023,

³ Cfr. *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46, Considerando 1, y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84, párr. 10.

respectivamente, esto es, dentro del plazo de 90 días establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la misma fue notificada a las partes y a la Comisión el 30 de enero de 2023. Por ende, dichas solicitudes resultan admisibles en lo que se refiere al plazo de su presentación. En cuanto a los demás requisitos, la Corte realizará el análisis respectivo al examinar el contenido de dichas solicitudes en el siguiente capítulo. La deliberación de la presente Sentencia comenzó el 12 de diciembre de 2023 durante el 163° período ordinario de sesiones de la Corte.

IV

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN

17. A continuación, la Corte analizará las solicitudes del Estado y de los intervinientes comunes para determinar si, de acuerdo con la normativa y los estándares desarrollados en su jurisprudencia, procede aclarar el sentido o alcance de algún punto de la Sentencia.

18. El Tribunal ha señalado que una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive⁴. Por lo tanto, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación⁵.

19. Adicionalmente, la Corte ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter consideraciones sobre cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión⁶, así como para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas en la Sentencia⁷. De igual manera, por esta vía tampoco se puede ampliar el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente⁸.

20. El Tribunal examinará las cuestiones planteadas en el siguiente orden: A) sobre las víctimas que se encuentran incluidas u omitidas en los Anexos I y III de la Sentencia; B) sobre los familiares de las víctimas que se encuentran listadas en el Anexo II de la Sentencia; C) sobre la cosa juzgada internacional; D) solicitudes de interpretación sobre los montos y modalidad de cumplimiento del pago de las reparaciones pecuniarias ordenadas en la Sentencia; E) sobre las competencias de la comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco de víctimas, ordenada en el punto resolutive 25 de la Sentencia ; F) otras solicitudes de interpretación realizadas por las partes, y G) sobre rectificaciones adicionales de la Sentencia.

⁴ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16, y *Caso Casa Nina Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 433, párr. 10.

⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*, supra nota 1, párr. 16, y *Caso Casa Nina Vs. Perú*, supra, párr. 10.

⁶ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No.47, párr. 15, y *Caso Casa Nina Vs. Perú*, supra, párr. 11.

⁷ Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y *Caso Casa Nina Vs. Perú*, supra, párr. 11.

⁸ Cfr. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 11, y *Caso Casa Nina Vs. Perú*, supra, párr. 11.

A. Sobre las víctimas que se encuentran incluidas u omitidas en los Anexos I y III de la Sentencia

A.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

21. Los intervinientes comunes de la **Corporación Reiniciar** solicitaron a la Corte que se “interprete el sentido del párrafo 529 de la Sentencia mediante el cual se determina el universo de víctimas del presente caso, para incluir, de conformidad con el párrafo 532 de la misma, a aquellas víctimas en “los listados remitidos por la Comisión y los representantes de las víctimas, así como los poderes de representación aportados por éstos” y no incluidas en los Anexos I y III de la Sentencia “sin que medie decisión expresa de la Corte”. Indicaron que esas víctimas “fueron omitidas en los Anexos I y III de la sentencia por un error” y adjuntaron un anexo con un listado de 62 personas que se encontrarían en tal situación.

22. Por otra parte, los intervinientes comunes de la Corporación Reiniciar requirieron que se interpretara el sentido de los párrafos 529 y 532 ya mencionados, “para excluir del universo de víctimas determinadas en los Anexos I y III de la sentencia, a algunas víctimas respecto de quienes, durante la etapa de alegaciones, esta representación indicó que carecía de poder de representación o que los familiares de las víctimas manifestaron expresamente la decisión de no continuar en el presente trámite en tanto estaban incluidas en otros casos en curso ante la C[omisión] y bajo la representación de otras organizaciones”.

23. Además, la Corte recibió dos solicitudes de exclusión de víctimas que figuran en el Anexo III de la Sentencia. En primer lugar, **los intervinientes comunes de Reiniciar** hicieron referencia a una llamada telefónica de Hernando Rojas Pinchao – quien fue reconocido como víctima de amenazas en el Anexo III de la Sentencia (registro 4434) – mediante la cual manifestó que “él no había pertenecido a este partido político ni a la izquierda, que Reiniciar lo había ‘engañado’ y que solicitaba exponer públicamente esta situación en un video ampliamente difundido”. Reiniciar enumeró los documentos que intercambió con el señor Hernando Rojas Pinchao para su reconocimiento y representación en el marco del trámite ante el Sistema Interamericano. Agregaron que ignoran el fundamento de un cambio tan radical de actitud en el señor Rojas Pinchao, “quien sólo después de haber sido notificada la sentencia manifiesta que no es víctima Unión Patriótica, aduciendo no haber otorgado poder a esta organización para que lo representara ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que por ello no va a recibir la indemnización dispuesta en su favor”. Solicitaron al Tribunal “valorar la situación expuesta y adoptar la decisión que considere pertinente”. Por otra parte, la **Comisión Colombiana de Juristas** presentó una solicitud de exclusión de dos víctimas (Ángel José Quintero Mesa y Adriana Patricia Quintero Úsuga) que figuran en el Anexo III de la Sentencia por considerar que se encuentra pendiente ante la Comisión un caso que las involucra.

24. Sobre la solicitud de exclusión de algunas de las víctimas presentada por intervinientes comunes de la Corporación Reiniciar, la **Comisión** hizo referencia a los trámites que se encuentran en curso y que conciernen esas personas, y observó de forma muy genérica que “algunos de los casos particulares que cursan ante ella contienen hechos más detallados y algunas alegadas víctimas adicionales a las que fueron materia del caso ante la Corte Interamericana”. En cuanto al caso del señor Rojas Pinchao, la Comisión indicó que “existe una obligación del Estado de reparar las violaciones establecidas en la Sentencia”, por lo que resulta importante “que, en el marco de dicho proceso de implementación, tanto el peticionario como el Estado presenten la información complementaria en relación con los aspectos antes mencionados [...]”.

25. Por su parte, el **Estado** “tomó nota de la información trasladada por la Corte” e indicó que la “pondrá en conocimiento de las demás entidades encargadas de la implementación de la Sentencia”. Agregó que, “dado que el nombre del señor Hernando Rojas Pinchao se encuentra incluido en el anexo III, [...] remitirá la información pertinente a la Comisión para la constatación de la identidad y parentesco de las víctimas listadas en los Anexos II y III conforme fue ordenado

en la sentencia, una vez sea puesta en funcionamiento". Finalmente expresó que "coadyuva la solicitud presentada por Reiniciar, en el sentido de que dicha situación sea valorada por la Corte [...] y queda atent[o] a la decisión que [se] tome sobre este asunto".

26. No se recibieron observaciones adicionales en lo que se refiere a estas solicitudes.

A.2. Consideraciones de la Corte

a) Sobre la solicitud de inclusión de víctimas en el Anexo III de la Sentencia que habrían sido omitidas por error

27. La solicitud de interpretación presentada por los intervinientes comunes de Reiniciar sobre este tema apunta a que se corrijan errores materiales en los listados Anexos a la Sentencia y que se agreguen 62 nombres de víctimas que habrían sido omitidos en esas circunstancias.

28. En primer término, el Tribunal nota que 12 de las 62 personas mencionadas por Reiniciar en el anexo 1 a su solicitud de interpretación, están incluidas en los listados de víctimas de los Anexos I y III de la Sentencia. Por tanto, la Corte no admite la solicitud de interpretación con relación a esas 12 personas que figuran en esos listados Anexos⁹.

29. Por otra parte, en cuanto a las restantes 50 personas mencionadas por Reiniciar en su solicitud, la Corte observa que ocho no figuran en los listados Anexos I o III porque fueron excluidas por la Corte en la Sentencia cuando resolvió la excepción preliminar sobre duplicidad de procedimientos internacionales (párrafos 120 a 123 de la Sentencia)¹⁰. En efecto, en este punto corresponde recordar que, en el párrafo 120 de la Sentencia, se indicó que el Estado había presentado esa excepción preliminar y que, en particular, "mencionó dos casos en los cuales se habría configurado la cosa juzgada internacional: un caso que efectivamente cuenta con una Sentencia de este Tribunal, y otro caso que fue objeto de un acuerdo de solución amistosa ante la Comisión. Asimismo, el Estado presentó esa excepción con relación a dos casos que cuentan con Informe de Fondo de la Comisión"¹¹. En la nota al pie de página 84 se menciona el Informe No. 2/94 de la Comisión de 1 de febrero de 1994 en relación con el caso 10.912¹².

30. A continuación, en el párrafo 122 de la Sentencia se indicó lo siguiente: "[e]n lo que respecta a las demás peticiones y casos sobre los cuales versa la excepción de cosa juzgada internacional presentada por el Estado, el Tribunal constata que existe una identidad de partes, de hechos, de base legal y de objeto entre, por una parte, el presente caso y, por otra parte, las tres peticiones que ya fueron examinadas por la Comisión (que cuentan con Informe de Fondo o un acuerdo de solución amistosa) así como por esta misma Corte en el caso *Cepeda Vargas Vs. Colombia* [...]. Por lo expresado, es posible concluir que esas peticiones son 'sustancialmente las mismas' al presente caso. Adicionalmente, esta Corte nota que [...] los intervinientes comunes de Reiniciar indicaron que para los casos que 'se encuentran resueltos definitivamente por el sistema interamericano' sería 'adecuado que se declare la cosa juzgada respecto de las personas referidas

⁹ En efecto, las siguientes víctimas figuran en los I y III de la Sentencia: Areiza Eucaris figura en el Anexo III (fila 2285); Jiménez Gómez Gloria Patricia figura en el Anexo III (fila 1858); Valderrama Óscar figura en el Anexo I (fila 626); David Urrego Efrén figura en el Anexo III (fila 5087); Gil Rosas Matilde figura en el Anexo I (fila 532); Téllez Ortega Édgar figura en el Anexo III (fila 4902); Rondón Pineda Luis Alberto figura en el Anexo III (fila 4481); Prieto Martínez Eugenio figura en el Anexo III (fila 3932); Vique Moreno María de la Cruz figura en el Anexo III (fila 509); Villapón Vega José figura en el Anexo I (fila 449); Oyola Culma José Alberto figura en el Anexo III (fila 3571), y Camacho De Vásquez Rosalba figura en el Anexo I (figura en la fila 95 bajo el nombre Camacho Useche Rosalba).

¹⁰ Se trata de las siguientes personas: Blanco José Francisco; David Urrego Efrén; Durango Manuel; Galvis Néstor Marino; González Martínez Pedro; Guisao Giraldo Enrique; Meneses Pineda Abel, y Rojas Alirio.

¹¹ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 120.

¹² Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, nota 84.

por el Estado”¹³. En el párrafo 123, la Corte concluyó que “procede la [...] excepción preliminar, con relación a las personas que fueron declaradas víctimas de esos cuatro casos que fueron analizados por la Comisión y por la Corte [...]”¹⁴.

31. En suma, no hay duda en cuanto al hecho que la Corte consideró procedente la excepción preliminar presentada por el Estado sobre duplicidad de procedimientos internacionales en relación con el Informe No. 2/94 de la Comisión de 1 de febrero de 1994 en el caso 10.912 y que las ocho personas mencionadas (*supra* párr. 29) figuran como víctimas en dicho caso¹⁵. En consecuencia, su exclusión de la lista de víctimas en el presente caso no es fruto de un error material, sino que corresponde a una decisión del Tribunal sobre excepciones preliminares, por lo cual la solicitud de interpretación resulta improcedente en este punto.

32. En cuanto a los otros 42 nombres que los intervinientes comunes de Reiniciar mencionaron¹⁶, este Tribunal advierte que efectivamente estas personas figuran en los listados de víctimas presentados por la Comisión junto con el Informe de Fondo y que no fueron incluidas como víctimas del caso en ninguno de los listados de víctimas anexos a la Sentencia. Por otra parte, la Corte constata que la Sentencia no contiene ninguna argumentación que pueda justificar la exclusión de estas personas como víctimas. En consecuencia, esas 42 personas deberían haber sido incluidas en el listado de víctimas contenido en el Anexo III de la Sentencia, de conformidad con lo resuelto en los párrafos 148 y 149 de la Sentencia, en la medida que figuraban en el listado del Informe de Fondo a pesar de no contar con un relato de todas y cada una de las circunstancias en las cuales se produjeron los hechos que vulneraron sus derechos. Por tanto, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Tribunal, referido a la rectificación de errores en las Sentencias y otras decisiones¹⁷, se estima procedente agregar esas personas en el listado de víctimas contenido en el Anexo III de la Sentencia.

b) Sobre la solicitud de exclusión de víctimas listadas en el Anexo III de la Sentencia

¹³ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 122. En este punto corresponde recordar que los mismos intervinientes comunes de Reiniciar indicaron en su escrito de alegatos finales en el marco del trámite del caso contencioso que “[el Estado] citó tres casos que [...] se encuentran resueltos definitivamente por el sistema interamericano y que varias de las víctimas del presente caso fueron consideradas en trámites individuales ante el SIDH. Para ellas aplica la cosa juzgada internacional. La referencia a ellas se hace, en consecuencia, a manera de contexto ya que, en todo caso, son víctimas de la persecución a la Unión Patriótica”. Escrito de alegatos finales escritos de los intervinientes comunes de Reiniciar (expediente de fondo, folio 7331).

¹⁴ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 123.

¹⁵ Se trata de las víctimas que fueron reconocidas como tales en el Informe de Fondo de la Comisión No. 2/94 en el caso No. 10.912: Blanco José Francisco; David Urrego Efrén; Galvis Néstor Marino; González Martínez Pedro; Guisao Giraldo Enrique; Meneses Pineda Abel; Molina Iván Darío, y Rojas Alirio.

¹⁶ Se trata de las siguientes personas: Higueta Arango José Libardo; Oviedo Lisandro Manuel; Galindo Robinson; Ochoa Valentín; Carmona Rafael; Cataño Serna Fabriciano; Avendaño Palacio Héctor Mardarí; Jiménez Pérez Manuel Salvador; Monsalve Rodríguez Eugenio; Pacheco Rafael; Galván Ana Lúgía; Cardona De Castañeda María Eva; Moreno Rangel Felipe José; Avendaño Luis Alberto; Guaca Alvear Asael Angelino; Valderrama García José Vladimir; Castro Espinoza José Antonio; Rubio Lenis Julián Alberto; Ochoa Meza Germán De Jesús; Torres Suetonio; Serrano Campo Elías; Obando Díaz Héctor; Ramírez Efrén; Agudelo Pedro Antonio; Chacón José; Torres Isidro; Osma Robayo Luisa Fernanda; Sánchez Rodrigo; Vásquez De Valles Luz Mery; Vásquez González Noltin León; Rodríguez Zambrano Ana Lucy; Monroy Luis; Vega Ramos Martha; Arellano Morillo María De La Cruz; Ariza López Hermes; Benítez Eduardo; Gamboa Rodríguez Carlos; Serrano Prada Inocencio; Cerquera Quimbayo José Wilson; Pulido Perdomo Carlos; Villarraga Miller, y Corredor Rojas Félix Octavio.

¹⁷ Artículo 76. Rectificación de errores en sentencias y otras decisiones: La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.

33. En cuanto a esta solicitud, la Corte nota que los intervinientes comunes de Reiniciar se refieren a ocho víctimas de tres casos¹⁸ que estarían actualmente en conocimiento de la Comisión Interamericana. Sostuvieron, en particular, que “durante la etapa de alegaciones, esta representación indicó que carecía de poder de representación o que los familiares de las víctimas manifestaron expresamente la decisión de no continuar en el presente trámite en tanto estaban incluidas en otros casos en curso ante la CIDH y bajo la representación de otras organizaciones”. Los tres asuntos mencionados son el caso 13.004 (Masacre de Campamento); el caso 11.690 (Comité Cívico del Meta), y el caso 11.888 (Red de la Armada).

34. En primer lugar, el Tribunal recuerda que, en el trámite de este caso, el Estado solicitó que se aplicara la excepción preliminar de litispendencia internacional en relación con esos tres asuntos¹⁹. En el párrafo 121 de la Sentencia, la Corte declaró improcedente este alegato del Estado en los siguientes términos: “los casos se encuentran en trámite ante la Comisión” pues “se trata de peticiones que fueron presentadas con posterioridad al presente caso y que se encuentran en etapas procesales previas. Por tanto, resulta razonable inferir que la causal de litispendencia contenida en el artículo 46.c de la Convención Americana no podría tener un efecto en el presente caso pues se refiere a supuestos de admisibilidad de nuevas peticiones con respecto a casos que ya se encuentran en trámite y no al revés como lo sugiere el Estado en su alegato. En consecuencia, no resulta procedente la excepción de litispendencia internacional con relación a esos casos”²⁰.

35. Por otra parte, la Corte observa que, en sus observaciones a las excepciones preliminares, los intervinientes comunes de Reiniciar presentaron consideraciones relacionadas con los referidos tres casos que se encuentran en trámite ante la Comisión. En relación con el caso 11.888 señalaron que “la duplicidad como causal de inadmisibilidad debe alegarse y debatirse en el marco del proceso que cursa ante la [Comisión] y, por lo tanto, las víctimas deben permanecer en el caso CDH-10-2018 [(Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia ante la Corte)]”²¹. En los escritos ulteriores estos intervinientes comunes no hicieron más referencia a este caso. El texto transcrito deja en claro que Reiniciar nunca le solicitó a la Corte la exclusión de las víctimas del caso 11.888, y que, por el contrario, requirieron que se siga el trámite del caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia* incluyendo a esas víctimas. En ese sentido, la Sentencia no contiene ningún error material en relación con este punto, por lo que la solicitud de exclusión de las víctimas del caso 11.888 resulta inadmisibles.

36. En cuanto al caso 11.690, los intervinientes comunes de Reiniciar consideraron en el trámite del caso contencioso, al igual que para el asunto 11.888 (*supra* párr. 35), que “la duplicidad como causal de inadmisibilidad debe alegarse y debatirse en el marco del proceso que cursa ante la [Comisión] y, por lo tanto, las víctimas deben permanecer en el caso CDH-10-2018 [(Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia ante la Corte)]”. Sin embargo, agregaron, respecto de Isiena Rey Rodríguez y de otras personas sobre las cuales se refiere ese caso, que “en atención a que carece[en] de poder otorgado por ellas, y sólo si la [Comisión] expresa que va a considerar a dichas personas en el caso ante esta instancia, no tendríamos objeción en que sean excluidas del caso CDH- 10-2018” referente a la Unión Patriótica²². Sobre

¹⁸ Estas personas son: Luis Gildardo López Gaviria, Martha María López Gaviria, Hernán Quintero y Elvira Rosa Velásquez Espitia (presuntas víctimas del caso 13.004 ante la Comisión Interamericana); Islena Rey Rodríguez (presunta víctima del caso 11.690 ante la Comisión Interamericana); Luis Fernando León Cáceres, Antonio Morales Valderrama, y Andrés Miguel Mora Flórez (presuntas víctimas del caso 11.888 ante la Comisión Interamericana).

¹⁹ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 120.

²⁰ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 121.

²¹ Escrito de observaciones a las excepciones preliminares de los intervinientes comunes de Reiniciar (expediente de fondo, folio 3328).

²² Escrito de observaciones a las excepciones preliminares de los intervinientes comunes de Reiniciar (expediente de fondo, folio 3326).

el caso 13.004 indicaron respecto de las cuatro presuntas víctimas a las cuales se refiere ese asunto: "y en atención a que carec[en] de poder otorgado por ellas, y sólo si la [Comisión] expresa que va a considerar a dichas personas en el caso ante ella, no tendríamos objeción en que sean excluidas del caso CDH- 10-2018"²³.

37. En relación con las personas que se encuentran en los listados Anexos I y III de la Sentencia y figuran como presuntas víctimas de esos dos casos ante la Comisión Interamericana, la Corte constata que los intervinientes comunes de Reiniciar no solicitaron de forma expresa su exclusión, sino que indicaron que "no tendrían objeción en que sean excluidas". Además, condicionaron la falta de "objeciones" a su exclusión a un reconocimiento expreso por parte de la Comisión de que "va a considerar a dichas personas en el caso ante ella", el cual no se produjo.

38. Por otra parte, los intervinientes comunes de Reiniciar indicaron que habían solicitado, en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, la exclusión de las víctimas de esos tres casos que se encuentran en trámite ante la Comisión por dos motivos: a) porque carecen de poder de representación sobre esas víctimas, y b) porque los familiares de las víctimas manifestaron expresamente la decisión de no continuar en el presente trámite en tanto estaban incluidas en otros casos en curso.

39. Sin embargo, según se indicó al hacer referencia al escrito presentado por Reiniciar durante el trámite del caso contencioso, lejos de referirse a que los familiares de las víctimas manifestaron expresamente la decisión de no continuar con el trámite del caso ante la Corte, se limitaron a expresar su carencia de objeción ("no tendrían objeción en que sean excluidas") a la exclusión única y exclusivamente basada en el hecho que carecían de poder de representación.

40. Con relación a este punto último punto, es relevante mencionar que la Sentencia aborda precisamente como consideración previa los alegatos del Estado sobre falta de poderes de representación sobre un número significativo de víctimas del caso. Sobre ese aspecto, el Tribunal recordó que la falta de poderes se refiere a la representación legal de las personas nombradas y no a una cuestión que se relacione con el carácter de presuntas víctimas y que "la práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación ha sido flexible" siendo que "no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante el Tribunal cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado". Asimismo, la Corte expresó que en casos de víctimas múltiples en los cuales, los representantes no contaban con todos los poderes de representación ni tampoco con manifestaciones de voluntad de todas las presuntas víctimas, se consideró que "era de esperar que la organización representante tome en cuenta en sus solicitudes y argumentos los intereses generales de todas las presuntas víctimas identificadas"²⁴.

41. A su vez, el Tribunal advirtió que, en su comunicación de 28 de enero de 2019, la Presidencia de la Corte designó: 1) a la Corporación Reiniciar; 2) al Centro Jurídico de Derechos Humanos y Derechos con Dignidad, y 3) a la Familia y representantes de Miguel Ángel Díaz Martínez, como intervinientes comunes que tendrán participación autónoma, y respecto de las presuntas víctimas que no han presentado poder de representación, se indicó que se considerarán representadas por los mencionados intervinientes comunes.

42. Por lo motivos expuestos, la Corte encuentra inadmisibles las solicitudes de los intervinientes comunes de Reiniciar relativa a la exclusión de algunas víctimas que figuran en los listados Anexos a la Sentencia de este caso y que corresponden a presuntas víctimas de otros casos que se

²³ Escrito de observaciones a las excepciones preliminares de los intervinientes comunes de Reiniciar (expediente de fondo, folio 3325).

²⁴ Poder de representación otorgado por Hernando Rojas Pinchao a la Corporación Reiniciar y a la Comisión Colombiana de Juristas 25 de octubre de 2018 (expediente de prueba, folio 121260).

encuentran en trámite ante la Comisión puesto que además se trata de una cuestión que fue debatida y sobre la cual este Tribunal adoptó una decisión.

c) Sobre el caso Hernando Rojas Pinchao

43. En lo que respecta a la nota remitida por los intervinientes comunes de Reiniciar en relación con la comunicación telefónica mantenida con el señor Hernando Rojas Pinchao, en la cual les manifestó que no había pertenecido al partido político Unión Patriótica y se le había 'engañado', la Corte advierte que Reiniciar remitió, junto con su escrito de solicitudes argumentos y pruebas, documentación en la cual el señor Hernando Rojas Pinchao efectuó manifestaciones inequívocas otorgando en 2018 poder de representación a esa organización para que lo represente en el proceso internacional ante la Corte referido a las violaciones cometidas en perjuicio de integrantes y militantes de la Unión Patriótica.

44. En efecto, el poder otorgado por el señor Hernando Rojas Pinchao enuncia que éste, en su condición de "sobreviviente de la persecución y exterminio del grupo político Unión Patriótica", manifiesta su voluntad de ratificar el poder concedido a la Corporación Reiniciar y a la Comisión Colombiana de Juristas, [...] para que me sigan representando durante el trámite del caso en su calidad de peticionarias en la causa de la referencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sí allí fuera necesario acudir". Más adelante agrega que "fue miembro [...] del grupo político Unión Patriótica y debido a esa pertenencia" fue "amenazado" el 24 de junio de 2004 en Cartagena Del Chairá, Caquetá²⁵. Además, el Tribunal constata que ese mandato de representación fue otorgado a la organización Reiniciar recientemente, el 25 de octubre de 2018, cuando el caso ya había sido sometido a conocimiento de la Corte (el caso fue sometido a la Corte por el Estado el 13 de junio de 2018, y por la Comisión el 29 de junio de 2018).

45. Por otra parte, la Corte observa que ni el señor Hernando Rojas Pinchao ni la Corporación Reiniciar presentaron información a la Corte durante el trámite del caso de la cual se desprenda que éste no deseaba participar de dicho proceso en calidad de presunta víctima, o incluso alguna revocación del mandato de representación que otorgó a la organización Reiniciar para actuar en su nombre ante la Corte.

46. En suma, Reiniciar tenía, durante el trámite del caso contencioso y al momento de emitida la Sentencia, un mandato de representación vigente para actuar en un proceso del cual la víctima Hernando Rojas Pinchao, tenía pleno conocimiento.

47. Adicionalmente a lo anterior, hasta el momento, fuera de una mención a una comunicación telefónica entre la organización Reiniciar y el señor Rojas Pinchao, el Tribunal no ha recibido, en el trámite del caso previo a la emisión de la Sentencia ni tampoco posteriormente, ninguna nota formal por parte de la víctima de la cual se desprenda una manifestación de voluntad inequívoca de no querer figurar en el caso. De conformidad con lo anterior, con base en la documentación aportada y con esos antecedentes, no es posible inferir que el señor Rojas Pinchao hubiese sido llevado a participar en el proceso ante la Corte por engaño o sin haber otorgado una autorización para ello. Por ello, la Corte encuentra que la información remitida por Reiniciar no es suficiente para determinar que el señor Rojas Pinchao deje de fungir como víctima del caso. Además, en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, el Tribunal podrá recibir documentación complementaria en relación con este asunto a los efectos de contar con mayores elementos para efectuar el pronunciamiento correspondiente.

d) Sobre los casos de Ángel José Quintero Mesa y Adriana Patricia Quintero Úsuga

²⁵ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, supra, párr. 158.

48. En lo que se refiere a la solicitud presentada por la Comisión Colombiana de Juristas, quien no era parte en el proceso contencioso del caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, la Corte constata que la misma se refiere a dos personas que fueron declaradas víctimas en ese caso y que figuran en el listado del Anexo III de la Sentencia. Ángel José Quintero Mesa fue considerado víctima de desaparición forzada (registro 4019) y Adriana Patricia Quintero Úsuga fue declarada víctima de desplazamiento forzado (registro 4041).

49. En concreto, la Comisión Colombiana de Juristas consideró que, al momento de tomar su decisión, la Corte “no pudo valorar un elemento fundamental: la voluntad de las víctimas respecto del caso”. Explicó, además, que actualmente se encuentra un asunto en trámite ante la Comisión Interamericana con el número 14.623 (caso P-1216-12) sobre la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de los dos defensores de derechos humanos integrantes de ASFADDES (uno de ellos siendo Ángel José Quintero Mesa) y el exilio de Adriana Patricia Quintero Úsuga. Agregó que se le informó oportunamente a la Comisión mediante oficio de 18 de diciembre de 2018²⁶, el deseo de Adriana Patricia Quintero Úsuga de continuar de manera independiente y de no ser incluidas dentro del caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*. El 8 de julio de 2021, la Comisión declaró admisible este caso (Informe No. 153/21).

50. Sobre lo anterior, el Tribunal advierte en primer término que la organización Reiniciar contaba con un poder de representación conferido por Adriana Patricia Quintero Úsuga el 6 de septiembre de 2005. En dicho poder se indica que Ángel José Quintero Mesa fue víctima de la “persecución y exterminio del grupo político Unión Patriótica”, y ratificó el poder concedido a la Corporación Reiniciar y a la Comisión Colombiana de Juristas, para que “los sigan representando durante el trámite del caso en su calidad de peticionarias en la causa de la referencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sí allí fuera necesario acudir”²⁷.

51. Por otra parte, la Comisión Colombiana de Juristas remitió un poder de representación conferido por Adriana Patricia Quintero Úsuga el 18 de enero de 2016²⁸.

52. En segundo lugar, el 25 de junio de 2012, la Comisión Colombiana de Juristas presentó una petición ante la Comisión Interamericana sobre la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de los dos defensores de derechos humanos integrantes de ASFADDES (uno de ellos siendo Ángel José Quintero Mesa) y el exilio de Adriana Patricia Quintero Úsuga²⁹.

53. En tercer lugar, consta que la Comisión Colombiana de Juristas cursó una comunicación a la Comisión Interamericana, el 10 de diciembre de 2018, una vez que el caso de los Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica ya había sido sometido a conocimiento de la Corte³⁰, en donde se solicita información para saber si Ángel José Quintero Mesa y Adriana Patricia Quintero Úsuga se encontraban en el listado de víctimas del caso. En dicha comunicación se indica que esa

²⁶ Cfr. Carta de 10 de diciembre de 2018 firmada por la Comisión Colombiana de Juristas y dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio de la cual se envió una solicitud de información respecto del caso y el radicado 11.227A (expediente de interpretación, folio 290).

²⁷ Poder de representación otorgado por Adriana Patricia Quintero Úsuga a la Corporación Reiniciar y a la Comisión Colombiana de Juristas 6 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, folio 117574).

²⁸ Poder de representación otorgado por Adriana Patricia Quintero Úsuga a la Comisión Colombiana de Juristas el 18 de enero de 2016 (expediente de interpretación, folio 273 y sig.).

²⁹ Cfr. Escrito de 30 de abril de 2023 presentado por la Comisión Colombiana de Juristas en calidad de representantes de las presuntas víctimas (expediente de interpretación, folio 269).

³⁰ Cfr. Carta de 10 de diciembre de 2018 firmada por la Comisión Colombiana de Juristas y dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio de la cual se envió una solicitud de información respecto del caso y el radicado 11.227A (expediente de interpretación, folio 290).

información era necesaria para “evitar así la duplicidad en los procedimientos y posibles problemas de la representación de las víctimas y su acreditación como víctimas del caso P-1216-12”³¹.

54. En cuarto lugar, la petición presentada el 25 de junio de 2012 ante la Comisión, cuenta con Informe de Admisibilidad desde el 8 de julio de 2021³². Ese Informe no fue remitido a la Corte junto con la referida nota de la Comisión Colombiana de Juristas.

55. Por otro lado, la Corte advierte que ni la Comisión Interamericana, ni la Comisión Colombiana de Juristas, ni Reiniciar ni el Estado presentaron información sobre ese caso que se encuentra en trámite ante la Comisión con anterioridad a la emisión de la Sentencia del presente caso. De hecho, la Comisión Colombiana de Juristas presentó un *amicus curiae* en este caso (sobre “el cumplimiento de las obligaciones estatales derivadas del artículo 8 de la Convención Americana”)³³. Además, como señala la Sentencia en su párrafo 634, en escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, Reiniciar aportó una comunicación 9 de abril de 2019 “en la cual la Comisión Colombiana de Juristas “dej[ó] a disposición de la [...] Corte [Interamericana que, en] equidad [realice] la cuantificación de las costas y gastos en que incurrió la Comisión Colombiana de Juristas en los más de 24 años de representación legal y asesoría jurídica en relación con el presente caso”³⁴. Todo ello prueba que la Comisión Colombiana de Juristas estaba al tanto del trámite procesal del mismo. En dicho escrito no informó al Tribunal sobre el caso que se encontraba en trámite ante la Comisión Interamericana, relacionado con Ángel José Quintero Mesa y Adriana Patricia Quintero Úsuga.

56. Asimismo, el Tribunal advierte que la organización Reiniciar contaba con un poder de representación librado en el año 2005 para actuar en nombre de las víctimas en el caso de *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia* y que el mandato general otorgado por Adriana Patricia Quintero Úsuga a la Comisión Colombiana de Juristas en el año 2016 no precisa si el poder otorgado en el año 2005, y bajo el cual esa organización la estaba representando en el trámite ante la Comisión, había sido revocado.

57. Tampoco queda claro que se informara a la Comisión Interamericana sobre ese cambio de representación, ni que se le informara de forma precisa e inequívoca que Ángel José Quintero Mesa y Adriana Patricia Quintero Úsuga no deseaban más figurar como presuntas víctimas en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*. En ese mismo sentido, la nota remitida por la Comisión Colombiana de Juristas a la Comisión Interamericana el 10 de diciembre de 2018 consiste en una solicitud de información, pero la comunicación no precisa en ninguna parte que esa representación deseaba la exclusión de las presuntas víctimas en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*³⁵.

58. Por los motivos expuestos, esta Corte considera improcedente la solicitud presentada por la Comisión Colombiana de Juristas relativa a la exclusión de Ángel José Quintero Mesa y Adriana Patricia Quintero Úsuga del universo de víctimas listado en el Anexo III de la Sentencia.

³¹ Carta de 10 de diciembre de 2018 firmada por la Comisión Colombiana de Juristas y dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio de la cual se envió una solicitud de información respecto del caso y el radicado 11.227A (expediente de interpretación, folio 290).

³² Cfr. Escrito de 30 de abril de 2023 presentado por la Comisión Colombiana de Juristas en calidad de representantes de las presuntas víctimas (expediente de interpretación, folio 269).

³³ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 10.

³⁴ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 634.

³⁵ Cfr. Carta de 10 de diciembre de 2018 firmada por la Comisión Colombiana de Juristas y dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio de la cual se envió una solicitud de información respecto del caso y el radicado 11.227A (expediente de interpretación, folio 290).

e) Sobre algunas víctimas que se encuentran listadas en el Anexo III por error

59. Según se pudo constatar en una revisión del referido Anexo III, varios nombres allí incluidos por error deberían haber sido eliminados del mismo, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Tribunal referido a la rectificación de errores en las Sentencias.

60. En primer término, el registro correspondiente a "Valderrama Antonio" quien se encuentra registrado en la fila 5136 de dicho Anexo III debe ser eliminado pues se encuentra repetido con el registro 3162 de la misma tabla, de manera tal que conste una sola vez. Del mismo modo, "Morales Gómez Eiwsenover" registrado en la fila 3140, se encuentra también incluido en el Anexo I en el registro 395 por lo que ese registro debe ser también excluido del Anexo III, de manera tal que quede constando sólo en el listado del Anexo I. En consecuencia, se procedió a eliminar esos registros que se encuentran repetidos, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Tribunal referido a la rectificación de errores en las Sentencias y otras decisiones.

61. Por otra parte, "Arciniegas Niño Carlos", que figura con el nombre de "Arciniegas Nieto Carlos" en el Anexo III con el registro 192, no debería estar incluido en ese listado, y correspondería que esté incluido en el Anexo I, que contiene el listado de personas cuyos hechos violatorios a la Convención Americana están desarrollados en el Anexo IV de la Sentencia (*supra* nota 1). En consecuencia, se procede a eliminar ese registro del Anexo III, y se le incorpora al Anexo I con el número de fila 677, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Tribunal referido a la rectificación de errores en las Sentencias y otras decisiones.

B. Sobre los familiares de las víctimas que se encuentran listadas en el Anexo II de la Sentencia

B.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

62. Los intervinientes comunes de la organización ***Derechos con Dignidad*** notaron que la Corte no había incluidos en el Anexo II de la Sentencia a 21 familiares de víctimas, a pesar de haber sido incluidos en los listados del Informe de Fondo de la Comisión y de los intervinientes comunes de Derechos con Dignidad. Se refirieron a dos hipótesis diferentes, a saber, los familiares que se encuentran mencionados en los listados de la Comisión y que habrían sido omitidos por el Tribunal, y los familiares que únicamente fueron mencionados por los intervinientes comunes no figurando en los listados de la Comisión. Solicitaron, por ende, que la Corte precise si "la exclusión de los familiares arriba relacionados se trató de un error mecanográfico, de constatación o de simple cotejo de la información".

63. Los intervinientes comunes de la ***Familia Díaz Mansilla*** sostuvieron, por su parte, que las familiares de Miguel Ángel Díaz que no fueron incluidas en el Anexo II³⁶ por un error material y deberían ser agregadas al mismo en virtud de una interpretación sistemática de la Sentencia. De forma subsidiaria requirieron que se indique cuál es el universo de víctimas por la desaparición de Miguel Ángel Díaz.

64. Por su parte, los representantes del ***Centro Jurídico de Derechos Humanos*** indicaron que algunas víctimas indirectas, respecto de las cuales entregó poder en el trámite ante la Corte, no están incluidas en el Anexo II. Solicitó a la Corte que determine si respecto de ellas opera la cosa juzgada internacional.

65. La ***Comisión*** observó que podría existir una incongruencia entre el párrafo 289 de la Sentencia, en donde el Tribunal manifestó que en los listados "se incluyó a todas las personas indicadas como integrantes y militantes de la Unión Patriótica, y sus familiares según los listados de la Comisión y los intervinientes comunes [...]", y el párrafo 530 b) de la Sentencia, que expuso

³⁶ Se refirieron en concreto a Blanca Inés Martínez, Pedro Julio Díaz, Rodrigo Díaz Martínez, María del Pilar Díaz Martínez, Martín Ortega Díaz, Samuel Ortega Díaz, Ainara Ohiane, e Ixmucané Maheca Díaz.

que las personas referenciadas en el Anexo II correspondían a los familiares de las víctimas del Anexo I y precisó en su pie de página No. 478 que dicho listado fue elaborado “tomando en cuenta los listados de familiares anexos al Informe de Fondo”. Agregó que tampoco consta alguna consideración en la argumentación de la Sentencia para entender excluido algún grupo de víctimas. En consecuencia, la Comisión concluyó que, en caso de existir una omisión en su inclusión, la interpretación conjunta de los párrafos de la sentencia apunta a que éstas serían incluidas.

B.2. Consideraciones de la Corte

a) Sobre la inclusión de familiares de víctimas que no se encuentran contenidas en los listados de la Comisión ni tampoco en el Anexo II

66. La **Corte** advierte que las solicitudes de interpretación en estos puntos se refieren al listado elaborado en el Anexo II relacionado con los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y de las desapariciones forzadas mencionadas en el Anexo I.

67. Con respecto a lo anterior, corresponde recordar que el párrafo 530 de la Sentencia indica que en el Anexo II de la Sentencia “se encuentran las víctimas de violaciones a los derechos contenidos en los artículos 5, y 8 y 25 de la Convención Americana que son familiares de las víctimas mencionadas en el Anexo I” y la nota al pie 478 de ese párrafo señala expresamente que “[e]sta lista fue elaborada tomando en cuenta los listados de familiares anexos al Informe de Fondo” de la Comisión Interamericana³⁷.

68. Por otra parte, el párrafo 524 de la Sentencia indica claramente que “la Corte [...] entiende que el Estado es responsable por una violación al derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecuciones, que fueron identificados por la Comisión en su listado de familiares de víctimas. Los familiares de esas personas se encuentran expresamente mencionados en el Anexo II”³⁸. Del mismo modo, el párrafo 219 de la Sentencia señala que “los familiares de las personas ejecutadas o desaparecidas mencionadas por la Comisión se encuentran mencionadas en el Anexo II”³⁹.

69. No cabe duda, por tanto, que los familiares de las víctimas que figuran en el listado Anexo II, son únicamente aquellos que fueron mencionadas por la Comisión Interamericana en sus listados anexos al Informe de Fondo.

70. Además, el hecho que el párrafo 289 mencione de forma genérica que, “[d]e conformidad con todo lo expuesto, en los anexos en los cuales figuran los listados de Víctimas (Anexos I, II y III), se incluyó a todas las personas indicadas como integrantes y militantes de la Unión Patriótica, y sus familiares según los listados de la Comisión y los intervinientes comunes, sin necesidad de una comprobación individualizada de hechos violatorios para cada una de ellas”⁴⁰, no resulta inconsistente con esta conclusión, pues de esa lectura no se podría inferir automáticamente que para cada uno de esos listados se tuvo en cuenta tanto los listados de la Comisión como de los intervinientes comunes. En efecto, lo que señala ese párrafo es correcto puesto que los tres Anexos fueron elaborados con los listados de la Comisión y de los intervinientes comunes lo cual no constituye un error: los Anexo I y III fueron confeccionados con listados del Informe de Fondo y de los intervinientes comunes, y el Anexo II fue realizado con los listados de la Comisión (párrafo

³⁷ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 530.

³⁸ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 524.

³⁹ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 219.

⁴⁰ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 289.

530 de la Sentencia). Para interpretar esa referencia genérica y desterrar cualquier duda sobre la falta de especificidad de dicho párrafo, resulta necesario referirse a los apartados en los cuales la Corte hace una referencia específica a cada uno de los Anexos. En el caso del Anexo II, los mencionados párrafos 219, 524, y 530 resultan consistentes al señalar expresamente que únicamente se tuvo en cuenta el listado de la Comisión a la hora de efectuar un recuento de quienes serían los familiares de las víctimas contenidos en dicho Anexo.

71. Adicionalmente, se reitera la jurisprudencia constante de la Corte sobre la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter consideraciones sobre cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión, así como para pretender que se valoren nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas en la Sentencia, o para ampliar el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente⁴¹. En este caso, se ha podido constatar que la Sentencia no contiene errores en relación con esos puntos, y es clara en cuanto a los criterios que definieron cuáles víctimas se encuentran incluidas en el Anexo II, por lo cual se desestiman las solicitudes de interpretación sobre el particular.

b) Sobre los familiares de Miguel Ángel Díaz Martínez que no figuran en el Anexo II y a los cuales se les ordenó medidas de reparación

72. En lo que se refiere los familiares de Miguel Ángel Díaz Martínez, el Tribunal nota que en el listado anexo al Informe de Fondo de la Comisión se menciona a esa víctima como caso representativo de desaparición forzada, indicando expresamente que sus familiares son su esposa Gloria Mansilla y sus tres hijas Ángela Ivette, Luisa Fernanda y Juliana Díaz. Asimismo, en la nota al pie 464 del referido fallo, se señala que "Blanca Martínez de Díaz, Pedro Julio Díaz Fonseca, Samuel Ortega Díaz, Martín Ortega Días, Ainara Ohiane Mahecheca Díaz, Ixmucané Mahecha Díaz no forman parte de las presuntas víctimas identificadas en el Informe de Fondo de la Comisión"⁴². Por lo tanto, y tomando en cuenta lo señalado en el acápite anterior en donde se establece expresamente que los familiares de las víctimas mencionados que figuran en el Anexo II, son únicamente aquellas que fueron mencionadas por la Comisión en sus listados anexos al Informe de Fondo (*supra* párr. 66), para los efectos del presente caso ante la Corte, el universo de víctimas afectadas por la desaparición forzada de Miguel Ángel Díaz Martínez son su esposa Gloria Mansilla y sus tres hijas Ángela Ivette, Luisa Fernanda y Juliana Díaz. Por estos motivos, resultan improcedentes las solicitudes de interpretación de los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla sobre este punto.

73. Sin perjuicio de lo anterior, tal como lo mencionan los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla, el párrafo 577 establece lo siguiente: "en cuanto a los familiares del señor Díaz Martínez que se encuentran viviendo fuera de Colombia [...] la Corte ordena en equidad que el Estado pague a cada una de la siguientes víctimas: Gloria María Mansilla de Díaz, Luisa Fernanda Mansilla, Pedro Julio Díaz Fonseca, Blanca Inés Martínez de Díaz, Rodrigo Orlando y María del Pilar Díaz Martínez, Ainara Ohiane e Ixmucané Mahecha Díaz, por una única vez, la suma de US\$7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que puedan recibir dicha atención en el lugar donde residen"⁴³.

74. Al respecto, el Tribunal constata que efectivamente el párrafo 577 contiene un error material en la medida que dispone medidas de reparación a personas que no figuran en el Anexo

⁴¹ Cfr. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 381, párr. 25, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 11.

⁴² Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, supra*, nota 464.

⁴³ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, supra*, párr. 577.

II a la Sentencia, es decir, que no fueron consideradas víctimas del presente caso. En esa medida, Pedro Julio Díaz Fonseca, Blanca Inés Martínez de Díaz, Rodrigo Orlando y María del Pilar Díaz Martínez, Ainara Ohiane e Ixmucané Mahecha Díaz no deberían haber sido designadas como beneficiarios de esas medidas de rehabilitación y de atención en salud dispuestas en la Sentencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Tribunal referido a la rectificación de errores en las Sentencias y otras decisiones, se estima procedente efectuar los siguientes cambios sobre los errores materiales para precisar las víctimas beneficiarias de las medidas de rehabilitación establecidas en el párrafo 577 de la Sentencia. Por tanto, la correcta redacción del párrafo 577 sería la siguiente:

“577. Adicionalmente, en cuanto a los familiares del señor Díaz Martínez que se encuentran viviendo fuera de Colombia, tomando en cuenta la solicitud expresa de sus representantes y cómo se ha procedido en otros casos con una situación similar, la Corte ordena en equidad que el Estado pague a cada una de la siguientes víctimas: Gloria María Mansilla de Díaz y Luisa Fernanda Mansilla, por una única vez, la suma de US\$7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que puedan recibir dicha atención en el lugar donde residan. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia”.

75. Por otra parte, el párrafo 568 de la Sentencia establece “en cuanto a la solicitud de los representantes de la familia Díaz Mansilla, esta Corte dispone que, por una sola vez, se entregue a los familiares de esa familia que hayan sido declarados víctimas y que residen en España, una cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno, la cual ha sido fijada en equidad por el desplazamiento que sufrieron”⁴⁴. En la nota 513 mediante la cual se aclara quienes serían los familiares que se encuentran en tal condición, se indica “[e]stas personas serían: Ángela Ivette Díaz Mansilla, Juliana Díaz Mansilla, Samuel Ortega Díaz y Martín Ortega Díaz”⁴⁵.

76. En ese sentido, el Tribunal constata que la nota al pie 513 de la Sentencia contiene un error material en la medida que dispone medidas de reparación a personas que no figuran como víctimas en el Anexo II a la Sentencia. En consecuencia, debido a la existencia de un error material, se rectifica la redacción de la nota al pie 513 que quedar del siguiente modo: “Estas personas serían: Ángela Ivette Díaz Mansilla y Juliana Díaz Mansilla”.

c) Sobre los familiares de las víctimas que figuran en los listados de la Comisión pero que no fueron incluidos en el Anexo II de la Sentencia

77. En cuanto a las víctimas que figuran en los listados de la Comisión Interamericana pero que no fueron incluidos en el Anexo II de la Sentencia, la Corte nota que: 1) Alberto León Muñoz Lopera figura como víctima de ejecución extrajudicial en el Anexo I a la Sentencia, y su esposa María Yomaira Agudelo Gómez aparece como “poderdante” en La “Lista Final Ejecuciones” - Pestaña: “Víctimas restantes”; 2) Alfonso Miguel Lozano Pérez figura como víctima de ejecución extrajudicial en el Anexo I a la Sentencia, y su hermana Ceneris Lozano Pérez aparece como “poderdante” en la “Lista Final Ejecuciones” - Pestaña: “Víctimas restantes”; 3) Alfonso Miguel Lozano Barraza figura como víctima de desaparición forzada en el Anexo I a la Sentencia, y su hijo Jorge Eliecer Lozano Pérez aparece como “poderdante” en la “Lista Final Desapariciones” - Pestaña: “Víctimas restantes”; 4) Omaira de Jesús Echavarría de Pulgarín figura como víctima de ejecución extrajudicial en el Anexo I a la Sentencia, y su hija Elsy Mery Pulgarín aparece como “poderdante” en LA “Lista Final Ejecuciones” - Pestaña: “Víctimas restantes”; 5) Benjamín Artemio Arboleda Chaverra figura como víctima de desaparición forzada en el Anexo I a la Sentencia, y su conviviente y madre de dos hijos suyos, Olga Obeida Osorio aparece como “poderdante” en la

⁴⁴ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, supra, párr. 568.

⁴⁵ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, supra, nota 513.

"Lista Final Desapariciones" - Pestaña: "Víctimas restantes", y 6) Nicolas Alberto Ossa Suaza figura como víctima de ejecución extrajudicial en el Anexo I a la Sentencia, y su hija Lady Viviana Ossa Ramírez e hijo Freyman Albeiro Ossa Ramírez aparecen como "poderdante[s]" en la "Lista Final Ejecuciones" - Pestaña: "Víctimas restantes".

78. A pesar de lo anterior y de figurar de algún modo (como "poderdantes" y no en el listado de familiares de presuntas víctimas), ninguno de esos familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial fue incluido en el Anexo II. En consecuencia, el Tribunal concluye que María Yomaira Agudelo Gómez, Ceneris Lozano Pérez, Jorge Eliecer Lozano, Elsy Mery Pulgarín, Olga Obeida Osorio, Lady Viviana Ossa Ramírez y Freyman Albeiro Ossa Ramírez deberían haber sido incluidos en el listado de familiares de víctimas contenido en el Anexo II de la Sentencia. Por tanto, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Tribunal referido a la rectificación de errores en las Sentencias y otras decisiones⁴⁶, se estima procedente agregar a esas personas quiénes figuran en los listados de la Comisión Interamericana, al listado de familiares de víctimas contenido en el Anexo II de la Sentencia, así como hacer mención a la víctima directa con la que se encuentran emparentados y al tipo de parentesco.

C. Sobre la Cosa Juzgada internacional

C.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

79. Los intervinientes comunes del **Centro Jurídico de Derechos Humanos** solicitaron a la Corte que aclare: 1) "¿si respecto de las víctimas indirectas (familiares de víctimas directas) respecto de las cuales se aportó poder por los representantes ante la Corte IDH y no figuran en el Anexo II opera la cosa juzgada internacional?"; 2) ¿cuál es el alcance de la cosa juzgada internacional de las violaciones declaradas respecto de las víctimas directas listadas en los Anexos I y III, y en particular *vis-a-vis* sus familiares que no aparecen listados en el Anexo II de la sentencia?; 3) "¿si respecto de los individuos listados en el Anexo II de la sentencia opera la cosa juzgada internacional?"; 4) "¿cuál es el alcance de la cosa juzgada internacional *vis-a-vis* el acceso efectivo de militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica a la J[urisdicción Especial para la Paz], y en particular *vis-a-vis* la priorización y selección de delitos y autores, así como la naturaleza y proporcionalidad del régimen sancionatorio de esa jurisdicción especial?", y 5) "¿pueden las víctimas reconocidas por la Corte como 'parte lesionada' activar el sistema de peticiones y casos individuales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1 de la Convención sujeto a los requisitos que para ello establece ese instrumento?". Además, indicaron que era importante, con respecto a las tres primeras preguntas, que la Corte aclare si se trata de listas cerradas y definitivas.

80. La **Comisión** señaló que "la sentencia de la Corte no se pronunció sobre la compatibilidad del mecanismo de selección y priorización de la Jurisdicción Especial para la Paz con la Convención Americana" y que en su párrafo 484 se indica que carece de elementos para pronunciarse sobre la efectividad de esa jurisdicción o sobre si la misma vulneró o no los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

81. Ninguna de las demás partes en el proceso presentó observaciones en relación con estos puntos.

⁴⁶ Artículo 76. Rectificación de errores en sentencias y otras decisiones: La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.

C.2. Consideraciones de la Corte

a) Sobre la cosa juzgada internacional en la confección de los listados de víctimas

82. En lo que respecta a las solicitudes de los intervinientes comunes del Centro Jurídico de Derechos Humanos, la Corte recuerda, en primer término, que de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana, “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable”. En esa medida, como bien lo señalan dichos intervinientes comunes, la Sentencia que fuera emitida en el presente caso reviste un carácter de cosa juzgada internacional en relación con la controversia que se suscitó entre las partes en el presente caso. En esa medida, al igual que la Sentencia es definitiva, en principio, los listados de víctimas que se encuentran establecidos en los Anexos I, II, y III no pueden ser modificados, salvo por la corrección de errores materiales, tales como los valorados por la Corte en esta decisión y por la eventual constatación de identidad y/o parentesco que haga la comisión ordenada en el punto resolutivo 25 de la Sentencia.

83. Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo 533 del fallo establece que “la Corte considera necesario que se efectúe una constatación de identidad y/o parentesco de las personas incluidas en los Anexos II y III de Víctimas [...], con el propósito de que dichas personas puedan ser consideradas beneficiarias de las reparaciones ordenadas en esta Sentencia, en tanto sea posible efectuar tal constatación. Para tales efectos, la Corte ordena que, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, se conforme y ponga en funcionamiento una “comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco de las víctimas listadas en los Anexos II y III de la Sentencia”⁴⁷.

84. En ese sentido, si bien es cierto que en principio los listados establecidos en los Anexos II y III serían cerrados y definitivos, existen circunstancias, las cuales se encuentran establecidas en el párrafo 533 de la Sentencia, por medio de las cuales esas listas podrían ser modificadas porque no se lograra acreditar la identidad y/o el parentesco de las mismas, todo ello en el marco de la comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco de las víctimas listadas en los Anexos II y III de la Sentencia.

85. De conformidad con lo anterior, las víctimas indirectas (familiares de víctimas directas) respecto de las cuales se aportó poder por los representantes ante la Corte y no figuran en el Anexo II por no estar incluidas en el listado del informe de Fondo de la Comisión, no podrán ser incluidas en dicho listado. A iguales conclusiones se puede llegar con relación a los familiares de las víctimas incluidas en los Anexos I y III de la Sentencia que no se encuentran en el Anexo II. Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de lo indicado en el párrafo 540 de la Sentencia en cuanto a que “[I]o dispuesto en este acápite no excluye que aquellas personas que también hayan sufrido posibles violaciones como integrantes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica y sus familiares, que no están incluidas en los Anexos I, II y III de víctimas de esta Sentencia, puedan demandar sus derechos conforme a la normativa interna”⁴⁸.

b) Sobre la cosa juzgada internacional en relación con las violaciones del derecho de acceso a la justicia y con las medidas de reparación de adelantar investigaciones

86. Sobre este punto, el Tribunal constata que el párrafo 484 de la Sentencia establece “en lo que respecta los alegatos relacionados con el esquema de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en particular aquellos referidos a la priorización y selección de delitos y de autores, o a la proporcionalidad de las penas previstas en ese esquema, esta Corte constata que esa jurisdicción, la cual analiza los casos en su conjunto buscando identificar características comunes y esclarecer la existencia de estructuras criminales complejas que perpetraron las violaciones a los derechos

⁴⁷ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 533.

⁴⁸ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, nota 540.

humanos, recién está en los inicios de las investigaciones sobre los hechos de la Unión Patriótica a través de los casos 005 y 006. En ese sentido, la Corte carece de elementos como para pronunciarse sobre la efectividad de esa jurisdicción o sobre si la misma vulneró o no los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial”⁴⁹.

87. En ese sentido, es claro que la Corte no se ha pronunciado sobre la efectividad de las investigaciones ante la JEP y, por tanto, con relación a las alegadas vulneraciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los hechos del presente caso, por lo cual no opera la cosa juzgada internacional en esos puntos.

88. Asimismo, el párrafo 485 de la Sentencia establece lo siguiente: “[s]in perjuicio de lo anterior, en el caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia, indicó con respecto a la priorización de delitos y de autores que la necesidad de utilizar el mecanismo de racionalización de la acción penal denominado ‘priorización’ se encuentra en concordancia con lo establecido por distintas entidades internacionales, como por ejemplo el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; la MAPP-OEA, o por la misma Comisión Interamericana”⁵⁰.

89. En el referido párrafo 485, la Corte no emitió ningún pronunciamiento en la especie, únicamente se limitó, y simplemente recordó su jurisprudencia de acuerdo a la cual los mecanismos de racionalización de la acción penal denominado ‘priorización’ no resultan *per se* opuestos a la Convención Americana y que, por el contrario, esa figura ha sido ponderada positivamente por distintas entidades internacionales en contextos en donde se aplica una forma de Justicia Transicional y en particular el colombiano.

D. Solicitudes de interpretación sobre los montos y las formas de pago de las reparaciones pecuniarias ordenadas por la Corte

D.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

a) Sobre el carácter individual o colectivo de ciertas medidas de indemnización

90. Los **intervenientes comunes de Reiniciar** solicitaron a la Corte que se aclare “si las indemnizaciones ordenadas en los párrafos 626 (b) y 626 (d) de la sentencia se refieren a cada una de las personas reconocidas en el Anexo II o si esta cifra se dispuso para el conjunto del núcleo familiar reconocido”.

91. Al respecto, la **Comisión** indicó que entendía que los montos de las indemnizaciones eran individuales, no obstante, consideró que para mayor claridad sería oportuno un pronunciamiento de la Corte que aclare ese punto. Ninguna de las demás partes en el proceso presentó observaciones en relación con estos puntos.

b) Sobre las indemnizaciones de las víctimas de varias violaciones

92. El **Estado** solicitó a la Corte que aclare si en los casos en los que concurren varias conductas, se deben sumar las indemnizaciones que corresponden a cada una, o pagar aquella que corresponda al mayor valor. Solicitó tener en consideración el número de víctimas del caso y el carácter masivo y colectivo de las violaciones.

⁴⁹ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 484.

⁵⁰ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 485.

c) Sobre las víctimas de las violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial

93. El **Estado** requirió al Tribunal que aclare cuáles son las víctimas concretas de violaciones a las garantías judiciales y protección judicial. En concreto el Estado solicitó que se interprete si “todas las víctimas lo fueron a la vez de violaciones a las garantías judiciales a la protección judicial, y siendo así a cada una de las víctimas del caso el Estado debe sumar una cantidad de \$5000 a su indemnización”, o si en este caso la Corte “hace referencia en particular a las víctimas de criminalización indebida mediante procesos penales”. Además, pidió que se aclare si éstas son las mismas víctimas a las que se hace referencia como víctimas de judicialización indebida.

d) Sobre las víctimas de “masacres” y niñas, niños y adolescentes

94. El **Estado** solicitó a la Corte que aclare si las sumas de indemnización establecidas en el párrafo 626 literal (h) son adicionales a las sumas establecidos en el literal (f). Además, requirió se aclaren cuáles serían los efectos jurídicos de la categoría masacre incluida en el literal (h) de ese párrafo. Del mismo modo requirió que se establezca si el literal (h) de ese párrafo implica que acrecentará a la categoría establecido en el literal (g) a todos los niños, niñas y adolescentes o sólo los de tentativa de homicidio.

e) Sobre las víctimas desplazadas

95. El **Estado** requirió al Tribunal que aclare cuál es el monto que debe cancelarse en favor de las víctimas desplazamiento forzado debido a que los párrafos 567 y 626 literal y, establecen valores diferentes, o si esto se deben sumar. Indicó que la interpretación más razonable es que se sumen esos valores. Asimismo, indicó que no queda claro por qué motivo se le da una indemnización diferente a los familiares de Miguel Ángel Días que se encuentran en España.

D.2. Consideraciones de la Corte

a) Sobre el carácter individual o colectivo de ciertas medidas de indemnización

96. En cuanto a la solicitud de interpretación relacionada con el carácter colectivo o individual de lo dispuesto en los párrafos 626 (b) y (d) de la Sentencia, el Tribunal nota que las referidas disposiciones establecen lo siguiente:

“626. En atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, el daño generado por la impunidad, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas en su esfera física, moral y psicológica, la Corte estima pertinente fijar en equidad, las cantidades señaladas a continuación, las cuales deberán ser pagadas en el plazo que la Corte fije para tal efecto [...]

b) USD \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, y compañeros y compañeras permanentes, y USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las hermanas y hermanos, de las víctimas de desaparición forzada, por concepto de daño inmaterial, en relación con las violaciones a sus derechos a la integridad personal. Estos montos se ordenan respecto de los familiares incluidos en el Anexo II que se definan por la referida comisión para la constatación de la identidad y parentesco de las víctimas listadas [...];

d) USD \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, y compañeros y compañeras permanentes, y USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las hermanas y hermanos, de las víctimas de ejecución extrajudicial, por concepto de daño inmaterial, en relación con las violaciones a sus derechos a la integridad personal. Estos montos se ordenan

respecto de los familiares incluidos en el Anexo II que se definan por la referida comisión para la constatación de la identidad y parentesco de las víctimas listadas [...]”⁵¹.

97. El sentido de estas medidas de reparaciones es claro y se refiere a cada uno de los familiares individualmente considerados, es decir, a una reparación de carácter individual.

b) Sobre las indemnizaciones de las víctimas de varias violaciones

98. En cuánto este punto planteado por el Estado, la Sentencia no tiene dificultades de interpretación y en ningún momento estableció que únicamente debía pagarse el monto más elevado cuando concurren distintas conductas violatorias que merecen una indemnización. Al respecto, es relevante reiterar que no es admisible utilizar una solicitud de interpretación para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas en la Sentencia⁵². De ese modo, esta solicitud de interpretación resulta improcedente puesto que se trata de indemnizaciones independientes que no se suman entre sí.

c) Sobre las víctimas de las violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial

99. En lo que respecta a esta solicitud, la Corte constata que el párrafo 478 en el Capítulo IX.6 de la Sentencia establece lo siguiente: “[...] frente a los casos que no fueron reconocidos por el Estado y para los cuales esta Corte encontró que procedía declarar al Estado responsable, esta Corte constata que no se cuenta con información o datos actualizada sobre esas investigaciones. En ese sentido, este Tribunal concluye que también se vulneraron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas señaladas en los Anexos I y III, y los familiares que se encuentran mencionados en el Anexo II”⁵³.

100. Asimismo, el Capítulo IX.5 establece en el párrafo 437 que “las demás víctimas, [...] que no han sido reparadas, que no incoaron la acción de reparación, o que solo cuentan con una decisión favorable de primera instancia, el Estado reconoció que mediante los hechos de criminalización infundada se generó una violación a los derechos a la libertad personal (artículo 7), las garantías judiciales (artículo 8) y el acceso a la justicia (artículo 25), en relación con el deber de respeto contenido en el artículo 1.1. de la Convención. En ese sentido, esta Corte encuentra al Estado responsable por una violación a esos derechos en perjuicio de Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez; María Mercedes Úsuga de Echavarría; Milton Guillermo Nieto; Alexander de Jesús Galindo Muñóz; Oscar de Jesús Lopera Arango; Alcira Rosa Quiroz Hinestroza; Elizabeth López Tobón; Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda; Luis Aníbal Sánchez Echavarría; Luis Enrique Ruiz Arango; Yomar Enrique Hernández Pineda; Cipriano Antonio Ruiz Quiroz; Mario Urrego González; Melquisedec Espitia, y Gustavo Arenas Quintero”⁵⁴.

101. Por otra parte, el párrafo 626 (f) y (j) de la Sentencia dispone que:

“626. [...] la Corte estima pertinente fijar en equidad, las cantidades señaladas a continuación, las cuales deberán ser pagadas en el plazo que la Corte fije para tal efecto [...]

⁵¹ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, supra, párr. 626.

⁵² Cfr. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2019. Serie C No. 378, párr. 11, y *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2023. Serie C No. 498, párr. 10.

⁵³ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, supra, párr. 478.

⁵⁴ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, supra, párr. 437.

f) USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daños materiales e inmateriales, a cada una de las víctimas de tentativas de violación del derecho a la vida, violaciones a la integridad personal, detenciones arbitrarias, amenazas y/o hostigamientos y criminalización indebida mediante procesos penales, señaladas en el Anexo I de esta Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones del Anexo III [...];

j) USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño material e inmaterial, a cada una de las víctimas de violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, señaladas en el Anexo I de esta Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones de los Anexos II y III [...]”⁵⁵.

102. Las citas de los párrafos señalados permiten llegar a varias conclusiones. En primer término, la Corte analizó en dos capítulos diferentes de la Sentencia los hechos relacionados con la criminalización indebida mediante procesos penales, y por otra parte los derechos a las garantías judiciales y protección judicial por las investigaciones relacionadas con el exterminio de integrantes y militantes de la Unión Patriótica. En cada uno de esos capítulos llegó a conclusiones relacionadas con violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención. Por otra parte, el párrafo 626 de la Sentencia, el cual dispone las medidas de indemnización, contiene un literal que se refiere a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de forma genérica – el literal (j) – y otro literal diferente relacionado específicamente con criminalización indebida mediante procesos penales – literal (f).

103. De conformidad con lo anterior, es claro que el Tribunal trató dos supuestos de derecho diferentes, uno que se refiere a la criminalización indebida mediante procesos penales y otro que se refiere de forma genérica a las vulneraciones a las garantías judiciales y protección judicial, en donde se analiza las investigaciones adelantadas por el Estado en relación con los distintos hechos violatorios mediante los cuales se pudo llevar a cabo el exterminio de integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Además, a cada uno de esos supuestos de derecho se le consideró una medida de indemnización particular.

104. Por tanto, las víctimas de las vulneraciones a las garantías judiciales y protección judicial que deben ser reparadas de conformidad con el párrafo 626 (j) de la Sentencia, son todas las víctimas contenidas en el Anexo I a la Sentencia y todas aquellas que sean identificadas por la comisión ordenada en el punto resolutivo 25 de la Sentencia, al realizarse las constataciones de identidad y parentesco de las personas listadas en los Anexos II y III. Lo anterior significa que las víctimas de criminalización indebida tendrán derecho a la reparación pecuniaria prevista en el párrafo 626 (f) por la afectación particular de la cual fueron víctimas, y también a la indemnización establecida en el párrafo 626 (j) por la afectación general a las garantías judiciales y protección judicial por falta al deber de investigar en perjuicio de todas las víctimas del caso.

105. Por último, corresponde dejar establecido que la Sentencia utiliza de forma indistinta la expresión “judicialización indebida” – en los párrafos 218 y 436, Anexos I y III – la expresión “criminalización infundada” – en los párrafos 49, 244 y 437 –, y la expresión “criminalización indebida” – en los párrafos 425 y 626 y nota 361 –.

d) Sobre las víctimas de “masacres” y niñas, niños y adolescentes

106. En este punto es pertinente reiterar que el párrafo 626 (f) (g) y (h) de la Sentencia dispone que:

⁵⁵ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, supra, párr. 626.

“626. [...] la Corte estima pertinente fijar en equidad, las cantidades señaladas a continuación, las cuales deberán ser pagadas en el plazo que la Corte fije para tal efecto [:...]

f) USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daños materiales e inmateriales, a cada una de las víctimas de tentativas de violación del derecho a la vida, violaciones a la integridad personal, detenciones arbitrarias, amenazas y/o hostigamientos y criminalización indebida mediante procesos penales, señaladas en el Anexo I de esta Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones del Anexo III [...];

g) USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daños materiales e inmateriales, a cada una de las víctimas de violación del derecho a la vida que eran menores de edad (adicionales a lo que ya fue establecido en los literales a) y c), señaladas en el Anexo I de esta Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones del Anexo III [...];

h) USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daños materiales e inmateriales, a cada una de las víctimas sobrevivientes de masacres o tentativas de homicidio que eran menores de edad al momento de los hechos, señaladas en el Anexo I de esta Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones del Anexo III [...]”⁵⁶.

107. En lo que respecta a esta solicitud de interpretación, el literal (h) del párrafo 626 se refiere tal como lo indica la redacción del literal a “víctimas sobrevivientes de masacres o tentativas de homicidio que eran menores de edad al momento de los hechos”, es decir a los niños y niñas que fueron víctimas de tentativas de homicidios, sea en el contexto de masacres o en otras circunstancias, y sobrevivieron.

108. Por otra parte, la Corte recuerda que los párrafos 389 y 390 de la Sentencia se refieren a la afectación diferencial a los derechos de los niños que fueron víctimas de los hechos de violencia contra la Unión Patriótica. Así, el párrafo 389 llama la atención “sobre las particulares consecuencias de la brutalidad con que fueron cometidos los hechos en perjuicio de los niños y niñas del presente caso” y “resalta el hecho de que la continuación en el tiempo de los actos de violencia que fueron dirigidos contra los miembros de la Unión Patriótica afectó particularmente a los niños y niñas de dicha comunidad”⁵⁷.

109. Además, el párrafo 390 advierte que “al menos siete niñas y cuatro niños fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales o sobrevivieron a masacres contra integrantes de la Unión Patriótica” y “que correspondía al Estado el respeto y la protección de las niñas y los niños, quienes se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos”, por lo que “el Estado es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de esas personas”⁵⁸.

110. De conformidad con lo anterior, la Sentencia establece en el párrafo 626 literal (h) una reparación pecuniaria adicional para las niñas y niños que fueron víctimas de una afectación al derecho contenido en el artículo 19 de la Convención, afectación que no sufrieron las personas adultas. En ese sentido, las reparaciones establecidas en ese literal son adicionales a las que se encuentran previstas en el literal (f) que se refiere a todas las personas, sean estas niños y niñas o adultos.

111. Por otra parte, el literal (g) del párrafo 626 de la Sentencia, se refiere a una hipótesis en la cual se vulneró el derecho a la vida de un niño o una niña, mientras que el literal (h) analiza la hipótesis de un atentado que puso en riesgo el derecho a la vida pero que no logró materializarse.

⁵⁶ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 626.

⁵⁷ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 389.

⁵⁸ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 390.

En esa medida, al ser imposible la cohabitación entre esos dos supuestos de hecho, éstos resultan mutuamente excluyentes.

e) Sobre las víctimas desplazadas

112. Los párrafos 563 y 564 de la Sentencia reflejan cuáles fueron los alegatos en materia de medidas de reparación de tipo restitución que fueron presentadas a la Corte por la Comisión y los intervinientes comunes. El párrafo 563 reportó que la Comisión consideró que “para aquellas víctimas desplazadas internamente y exiliadas que deseen regresar a sus lugares de origen, el Estado debe asegurarles condiciones para que puedan hacerlo de manera segura”⁵⁹.

113. Asimismo, el párrafo 564 de la Sentencia indica que los “intervinientes comunes de Reiniciar también solicitaron que se garantice a las víctimas que lo deseen un “regreso digno”, y agregaron que el Estado debe hacerse cargo de los gastos que se generen con el retorno de las víctimas a los lugares de los cuales fueron desplazadas o exiliadas, así como restituir “la vivienda y/o tierras” o “garanti[zar] otra en iguales condiciones o mejores”. Por otro lado, los representantes de la familia Díaz Mansilla solicitaron que, debido a que actualmente los integrantes de esa familia se encuentran en Colombia o España, para la “reunificación y recuperación de [su] vida familiar”, se ordene al Estado “cubrir de forma total los costos de un viaje anual, durante los próximos veinte años, para cada uno de los núcleos familiares [...]”⁶⁰.

114. Por otra parte, el párrafo 567 de la Sentencia indica que: “[c]on el fin de contribuir a la reparación de dichas víctimas, la Corte dispone que, por una sola vez, se entregue a las 1596 víctimas de desplazamiento forzado indicadas en los Anexos I y III la cantidad de US\$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización fijada en equidad por la pérdida de sus viviendas o tierras [...]”⁶¹.

115. Además, el párrafo 568 de la Sentencia establece que en cuanto a la solicitud de los representantes de la familia Díaz Mansilla, que, “por una sola vez, se entregue a los familiares de esa familia que hayan sido declarados víctimas y que residen en España, una cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno, la cual ha sido fijada en equidad por el desplazamiento que sufrieron”⁶².

116. Esta Corte interpreta la diferencia en el tratamiento de estos dos párrafos a raíz de las solicitudes diferentes que fueron planteadas por los intervinientes comunes las cuales apuntan a reparar situaciones fácticas disímiles y daños distintos. De ese modo, es posible advertir de la lectura de los párrafos 563 y 564 de la Sentencia que se plantean tres situaciones: a) aquella referida a las víctimas desplazadas internamente y exiliadas que deseen regresar a sus lugares de origen para las cuales se solicita que el Estado asegure las condiciones para que puedan hacerlo de manera segura y haciéndose cargo de los gastos que suponga el retorno; b) aquella que se refiere a las víctimas desplazadas que desean la restitución de “la vivienda y/o tierras” o la garantía de obtener “otra en iguales condiciones o mejores”, y c) las medidas de reparación vinculadas con el desplazamiento y con la posibilidad de una reunificación familiar periódica a través de viajes anuales para la familia Díaz Mansilla.

117. Así las cosas, el párrafo 567 dispuso otorgar, en equidad, una suma de dinero como una forma de restitución en especie para atender los reclamos referidos a las garantías de seguridad y cobertura de gastos para el retorno y a la compensación por las viviendas o las tierras que

⁵⁹ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 563.

⁶⁰ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 564.

⁶¹ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 567.

⁶² Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 568. Se trata de Gloria María Mansilla de Díaz, y Luisa Fernanda Mansilla.

tuvieron que abandonar las víctimas que se desplazaron. Por otro lado, el párrafo 568 otorga, también en equidad, una suma de dinero para atender una situación diferente que se desprende de las solicitudes de los intervinientes comunes de la familia Díaz Mansilla, relativa a gastos para la reunificación familiar. En efecto, los requerimientos planteados por esa representación no atañen a garantías de seguridad y cobertura de gastos para un retorno al lugar desde donde fueron desplazados, tampoco pretende que se restituya o compense de alguna forma la pérdida de la vivienda o la tierra. Es por esos motivos, que los montos ordenados en los párrafos 567 y 568 son diferentes, puesto que se refieren a situaciones fácticas distintas y también a solicitudes de reparación planteadas por los mismos intervinientes comunes que son diferentes. En ese sentido, se aclara que esas medidas de reparación no son acumulables entre sí, de manera tal que, a Gloria María Mansilla de Díaz, Luisa Fernanda Mansilla les corresponde el pago por concepto de restitución dispuesto en el párrafo 568 de la Sentencia.

118. Por otra parte, el párrafo 626 (i) de la Sentencia ordena una indemnización de USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), “por concepto de daño inmaterial, a cada una de las víctimas de desplazamiento forzado, señaladas en el Anexo I de la Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones del Anexo III”⁶³. Esas sumas son ordenadas como forma de indemnización del daño inmaterial causado a todas las víctimas como consecuencia del desplazamiento forzado que sufrieron, incluyendo los integrantes de la familia Díaz Mansilla que son víctimas del caso; mientras que los montos fijados en los párrafos 567 y 568 establecen compensaciones pecuniarias por concepto de restitución. Es por ese motivo que, al tener una naturaleza diferente, las medidas de reparación establecidas en el párrafo 626 (i) sí son acumulables con las que están previstas en los párrafos 567 o 568, según corresponda.

E. Sobre la comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco

E.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

119. Los **intervenientes comunes de Reiniciar** solicitaron a la Corte interpretar el alcance del mandato otorgado a “la comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco de las víctimas listadas en los Anexos II y III de la Sentencia” en los párrafos 533, 535 a 539 de la sentencia de la manera más amplia posible con el propósito de extenderlo respecto de aquellas víctimas reconocidas en el Anexo I de la sentencia, cuyos registros presentan errores, omisiones o discrepancias en materia de identificación, nombres y apellidos y tipo de violación. Asimismo, solicitaron a la Corte que interprete el alcance del mandato otorgado a “la comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco de las víctimas listadas en los Anexos II y III de la Sentencia” en los párrafos 533, 535 - 539 de la Sentencia de la manera más amplia posible con el propósito de que esta comisión pueda constatar y resolver sin mayores dilaciones discrepancias y errores en la información que reportan los mencionados anexos respecto de víctimas concretas.

120. Por su parte, el **Estado** sostuvo que el Tribunal incluyó en el Anexo I a la Sentencia 175 víctimas que no cuentan con documento de identidad. Indicó que este listado de víctimas corresponde a aquellas víctimas a quienes el Estado deberá cancelar las sumas en el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia, dado que, según la Corte, estas ya se encuentran plenamente identificadas. Agregó que los documentos de identidad son esenciales para proceder al pago de las indemnizaciones, por lo que solicitó al tribunal que indique si el plazo de un año empezará a correr una vez los representantes de las víctimas hayan remitido al Estado estos documentos de identidad faltantes. A su vez, requirió a la Corte que indique “cuál es el plazo máximo que tendrán los representantes para remitir estos documentos de identidad”.

⁶³ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, supra, párr. 626.

121. Al respecto la **Comisión** indicó que, en la función de constatación, la comisión creada en la Sentencia “debe tener facultades amplias para hacer las correcciones razonables de los registros, sin que ello implique una afectación a la calidad de víctima otorgada por la Corte a las personas nombradas en los listados. Estas facultades pueden ser útiles para asegurar, por ejemplo, agregar datos como la identificación, y asegurar el avance del proceso del pago, como levanta su cuestionamiento el Estado”.

E.2. Consideraciones de la Corte

a) Sobre la competencia de la comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco para verificar las informaciones sobre la identidad de las víctimas listadas en el Anexo I

122. En cuanto a esta solicitud, el Tribunal observa que el párrafo 533 de la Sentencia establece lo siguiente en cuanto a la comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco: “la Corte considera necesario que se efectúe una constatación de identidad y/o parentesco de las personas incluidas en los Anexos II y III de Víctimas [...], con el propósito de que dichas personas puedan ser consideradas beneficiarias de las reparaciones ordenadas en esta Sentencia, en tanto sea posible efectuar tal constatación. Para tales efectos, la Corte ordena que, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, se conforme y ponga en funcionamiento una “comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco de las víctimas listadas en los Anexos II y III de la Sentencia [...]”⁶⁴.

123. En el párrafo 534, la Sentencia aclara que “las personas incluidas en los referidos Anexos II y III no tendrán que probar, de ninguna manera, el hecho violatorio ante dicha comisión”, y que la función de esta es únicamente “constatar la identidad y/o parentesco”. Sin embargo, lo anterior no obsta que, “de existir prueba fehaciente que compruebe que alguna de esas personas no debería ser considerada como víctima, esta pueda ser aportada por el Estado a la referida comisión [...]”⁶⁵. Asimismo, el párrafo 535 menciona que las personas incluidas en los referidos Anexos II y III “únicamente deberán aportar a la referida comisión la prueba que acredite: a. la identidad de las víctimas que aparecen en ese anexo sin indicación, en éste, del número de su documento de identificación o con datos incompletos de su nombre y apellidos; b. la identificación en los casos en que las víctimas eran menores de edad a la fecha de los hechos, la cual deberá incluir la edad de la víctima para efectos de las indemnizaciones pecuniarias diferenciadas, y c. el parentesco de los familiares de las víctimas directas de las violaciones al derecho a la vida por desaparición forzada y/o ejecución extrajudicial (solamente cónyuges o compañeras(os), hijos(as), madre y padre, y hermanos(as))”⁶⁶.

124. Con relación a la solicitud de interpretación vinculada con constatación de la identificación de las víctimas listadas en el Anexo I que no tienen los números de identificación indicados en dicho listado o aquellas que, además, pudieran presentar errores en esas identificaciones o en sus nombres, la Corte constata que efectivamente, según lo dispuesto en la Sentencia, la comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco de las víctimas se ordenó únicamente para efectuar constataciones respecto de las personas listadas en los Anexos II y III. Es decir, según la Sentencia no tendría competencia para pronunciarse sobre problemas de identificación de las personas listadas en el Anexo I.

125. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de los planteamientos de interpretación realizados por las partes respecto a la necesidad de correcciones en los datos de personas listadas en el

⁶⁴ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 533.

⁶⁵ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 534.

⁶⁶ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 535.

Anexo I para hacer efectivas las reparaciones, la Corte advierte que la Sentencia no dispuso ningún mecanismo para recabar y eventualmente corregir los datos de identidad de las personas listadas en ese Anexo I, situación que puede volver nugatorio su acceso a las reparaciones ordenadas en la Sentencia. Normalmente, cuando en otros casos la ocurre este tipo de situaciones con personas listadas en anexos de víctimas a Sentencias de la Corte Interamericana, los Estados utilizan los mecanismos a su disposición para efectuar la constatación de la identidad previo a otorgar las reparaciones ordenadas por el Tribunal y, cuando, lo estiman necesario someten el asunto a valoración de la Corte Interamericana. Sin embargo, tomando en cuenta que en este caso se ordenó un mecanismo específico para constatación de identidad y parentesco de una parte de las víctimas (Anexos II y III), este Tribunal considera procedente que la comisión de constatación asuma esta labor respecto de la identidad de las víctimas listadas en el Anexo I. Contrariamente a lo que se produce en el caso de los Anexos II y III, el Estado no estará en medida de aportar ante esta comisión, prueba fehaciente que compruebe que alguna de las personas listadas en el Anexo I no debería ser considerada como víctima.

126. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Tribunal referido a la rectificación de errores en las Sentencias y otras decisiones, se modifican los párrafos del siguiente modo:

- a) El párrafo 533 quedará con la siguiente redacción: "Sin embargo, la Corte considera necesario que se efectúe una constatación de identidad y/o parentesco de las personas incluidas en los Anexos I, II y III de Víctimas (*supra* párr. 530.b y 530.c), con el propósito de que dichas personas puedan ser consideradas beneficiarias de las reparaciones ordenadas en esta Sentencia, en tanto sea posible efectuar tal constatación. Para tales efectos, la Corte ordena que, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, se conforme y ponga en funcionamiento una "comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco de las víctimas listadas en los Anexos I, II y III de la Sentencia" (*infra* párr. 537)";
- b) El párrafo 534 quedará con la siguiente redacción: Las personas incluidas en los referidos Anexos I, II y III no tendrán que probar, de ninguna manera, el hecho violatorio ante dicha comisión. La referida comisión no tiene por función determinar la calidad de víctimas sino únicamente constatar la identidad y/o parentesco. Lo anterior no obsta que, para las víctimas listadas en los Anexos II y III, de existir prueba fehaciente que compruebe que alguna de esas personas no debería ser considerada como víctima, esta pueda ser aportada por el Estado a la referida comisión (*infra* párr. 537);
- c) El párrafo 535 quedará con la siguiente redacción. La nota 482 de ese párrafo no se modifica: "Las personas incluidas en los referidos Anexos I, II y III únicamente deberán aportar a la referida comisión la prueba que acredite:
 - a. la identidad de las víctimas que aparecen en ese anexo sin indicación, en éste, del número de su documento de identificación o con datos incompletos de su nombre y apellidos;
 - b. la identificación en los casos en que las víctimas eran menores de edad a la fecha de los hechos, la cual deberá incluir la edad de la víctima para efectos de las indemnizaciones pecuniarias diferenciadas (*infra* párr. 626.g), y
 - c. el parentesco de los familiares de las víctimas directas de las violaciones al derecho a la vida por desaparición forzada y/o ejecución extrajudicial (solamente cónyuges o compañeras(os), hijos(as), madre y padre, y hermanos(as))";
- d) El párrafo 537 quedará con la siguiente redacción. Las notas 483 y 484 de ese párrafo no se modifican: 537. "La referida "comisión para la constatación de la identidad y/o

parentesco de las víctimas listadas en los Anexos I, II y III de la Sentencia” estará conformada por tres personas, y deberá contar con los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para asistirlos en su trabajo. Esta comisión tendrá que establecer los mecanismos o bases para su adecuado funcionamiento según los términos establecidos en la presente Sentencia, y los gastos que implique su funcionamiento estarán a cargo de Colombia. El Estado y los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas elegirán cada uno a una persona integrante de dicha comisión. La tercera persona integrante será designada por esta Corte, para lo cual el Estado y los intervinientes comunes deberán proponer cada uno dos candidatos o candidatas. En un plazo de tres meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, las partes deberán informar a este Tribunal los nombres de las personas que han escogido cada una como integrantes de esta comisión y remitir las hojas de vida de los candidatos o candidatas que proponen a la Corte para la elección de la tercera persona integrante. Una vez que esta Corte o su Presidencia comunique a las partes esta última designación, quedará conformada oficialmente esta comisión y se le otorgará un plazo de dos semanas para que informe a este Tribunal y a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y al Estado cuáles son la dirección física y de correo electrónico a las cuales las personas listadas en los Anexos I, II y III o sus representantes pueden presentar la documentación indicada en el párrafo 535 a fin de acreditar correctamente su identidad y/o parentesco. En caso de que durante el período de funcionamiento de esta comisión se diera alguna objeción relativa a alguno de los tres integrantes que la conforman, la Corte Interamericana será quien decida en definitiva al respecto. La Corte o su Presidencia también establecerán una fecha a partir de la cual empezará a correr un plazo de 12 meses para que las personas listadas en los Anexos I, II y Anexo III o sus representantes presenten dicha documentación. A medida que se va presentando la información sobre las víctimas, la comisión dará traslado al Estado, el cual contará con un plazo improrrogable de 60 días naturales para aportar prueba fehaciente que tienda a excluir a alguna de las personas de los Anexos II y III de la condición de víctima. El Estado no podrá aportar ante esta comisión prueba para tratar de excluir de la condición de víctima a personas listadas en el Anexo I de la Sentencia. Si la comisión considerase que tal petición de exclusión es correcta, elevará el caso a esta Corte, que decidirá, en definitiva”;

- e) El párrafo 538 quedará con la siguiente redacción: “La comisión realizará las respectivas constataciones conforme la documentación vaya siendo presentada por las víctimas o sus representantes, y toda la prueba deberá ser valorada en un plazo máximo de seis meses, contado a partir del día hábil siguiente en que la víctima o representantes presenten la prueba. Conforme la comisión efectúe las constataciones de identidad y/o parentesco de las víctimas de los Anexos I, II y III, deberá dar aviso al Estado para que éste haga efectivas las reparaciones a su favor. La comisión también deberá informar trimestralmente a la Corte Interamericana sobre las constataciones que hayan sido realizadas, para que pueda valorar lo correspondiente al cumplimiento del presente Fallo”, y
- f) El punto resolutivo 25 quedará con la siguiente redacción: “Se establecerá y pondrá en funcionamiento la “comisión para la constatación de la identidad y parentesco de las víctimas listadas en los Anexos I, II y III” de esta Sentencia, en los términos de lo establecido en los párrafos 533 a 539 de esta Sentencia”.

b) Sobre las inconsistencias relacionadas con los datos de identidad de las víctimas en los Anexos I y III de la Sentencia

127. Por otra parte, en lo que se refiere a los alegados errores en los números de identificación y los nombres de las personas listadas en los Anexos I, II y III, este Tribunal recuerda que

precisamente la comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco tiene como función principal la de subsanar y completar esa información (*supra* párrs. 122 y 123). Adicionalmente a lo anterior, es pertinente tener presente que el párrafo 536 de la Sentencia establece que la prueba que acredite la identidad de las víctimas y el parentesco podrá consistir en “documentos de identidad, declaraciones, certificados de defunción, declaratorias de ausencia, o cualquier otro medio idóneo que permita acreditar adecuadamente la identidad, nombre completo y relación de parentesco. Estas pruebas serán valoradas por la referida comisión utilizando un estándar de prueba flexible, de manera tal que puedan usarse diversos medios de prueba”⁶⁷. En el presente caso, junto con los listados de alegados errores en los nombres y los documentos de identificación no se aportó prueba alguna que permita acreditar esos extremos, por lo cual deberá ser una tarea que se efectúe por parte de la comisión de constatación.

128. En esa medida, no corresponde en este punto que la Corte rectifique los referidos Anexos en esos aspectos, en la medida que ello es función de un órgano especializado creado a nivel interno para tales efectos con un procedimiento preestablecido. Los intervinientes comunes podrán remitir los listados de inconsistencias junto con la documentación probatoria de la identidad y/o el parentesco a la referida comisión. En consecuencia, la solicitud de interpretación resulta improcedente en este punto.

c) Sobre las inconsistencias relacionadas con los hechos violatorios que generan la responsabilidad del Estado en los Anexos I y III de la Sentencia

129. Sobre las inconsistencias relacionadas con los hechos violatorios que generan la responsabilidad del Estado reportados por los intervinientes comunes de Reiniciar en los Anexos I y III, la Corte recuerda, en primer término, que de conformidad con el párrafo 535 de la Sentencia, la comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco carece de competencia para efectuar esas valoraciones puesto que su cometido únicamente se limita a la verificación de los datos de identidad o parentesco de las personas (*supra* párrs. 122 y 123). En ese sentido, le corresponde al Tribunal, en aplicación del artículo 76 de su Reglamento, efectuar las rectificaciones a la Sentencia para enmendar los eventuales errores materiales como los señalados por Reiniciar sobre la corrección de errores en los hechos violatorios consignados en los listados de Anexos I y III a la Sentencia.

130. En lo que respecta esta solicitud, la Corte constata lo siguiente: a) en relación con el Anexo I, los intervinientes comunes se refirieron a inconsistencias en 24 registros, y b) sobre el Anexo III, mencionaron inconsistencias en 71 registros⁶⁸.

131. Dentro de los 24 registros que tendrían inconsistencias en el Anexo I de la Sentencia, los intervinientes comunes de Reiniciar solicitaron que se corrijan los hechos violatorios a la Convención Americana, relativos a: “Camargo Romero Maruja”; “Campo De Vasco Adelfa Tulia”, y “Vasco Hincapié Jesús Eduardo”. Sobre esas personas, se recuerda que el párrafo 99 de la Sentencia, la Corte indicó que “no tiene competencia *ratione temporis* para declarar violaciones a la Convención Americana sobre los hechos ocurridos con anterioridad al 21 de junio de 1985 que no configuren hechos permanentes o continuados en perjuicio de las presuntas víctimas mencionadas por el Estado” y que la Corte podrá, sin embargo, “referirse a las diligencias de investigación desarrolladas por las autoridades sobre esos hechos”. En virtud de lo anterior, esta Corte consideró parcialmente procedente la excepción preliminar *ratione temporis* presentada por el Estado y no se pronunció sobre la responsabilidad del Estado por los hechos instantáneos que ocurrieron antes del 21 de junio de 1985, pero recordó que el Estado era responsable por no

⁶⁷ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 536.

⁶⁸ Los intervinientes comunes listaron 73 nombres de víctimas que cuentan con hecho violatorios a la Convención con inconsistencias, sin embargo, los casos de Arciniegas Niño Nicanor y de Morales Gómez Eyxenower, fueron también reportados en las inconsistencias del Anexo I.

haber investigado esos hechos⁶⁹. Es por esos motivos que en los casos de “Camargo Romero Maruja”; “Campo De Vasco Adelfa Tulia”, y “Vasco Hincapié Jesús Eduardo”, los cuales fueron víctimas de hechos de carácter instantáneo con anterioridad al 21 de junio de 1985, el Tribunal los incluyó en el Anexo I como víctimas de hechos que acarrean la responsabilidad del Estado y, por tanto, que generan la obligación de reparar como “Falta al deber de Investigar: Tentativa de Homicidio / Falta al deber de Investigar: Desplazamiento Forzado” o “Falta al deber de Investigar: Ejecución extrajudicial”.

132. En cuanto a los demás nombres del listado Anexo I para el cual Reiniciar solicitó una rectificación en los hechos violatorios a la Convención Americana, luego de cotejar la información con los hechos contenidos en el Anexo IV de la Sentencia, la Corte encontró que efectivamente se presentaron errores materiales en 11 registros de víctimas los cuales fueron corregidos en el listado Anexo I⁷⁰, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Tribunal referido a la rectificación de errores en las Sentencias y otras decisiones.

133. En lo que atañe a la solicitud de inconsistencias de 71 registros del listado contenido en el Anexo III a la Sentencia, el Tribunal encontró que efectivamente se presentaron errores materiales en 62 registros de víctimas⁷¹, los cuales fueron corregidos en dicho listado, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Tribunal referido a la rectificación de errores en las Sentencias y otras decisiones. De esos registros, 32 correcciones se efectuaron con base en la descripción de los hechos violatorios a la Convención descriptos por las víctimas en los poderes de representación que remitieron a Reiniciar⁷² y 30 fueron rectificadas con base en la información incluida en un listado anexo (“Listado Ilustrativo del Universo de Víctimas del Caso”) al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por Reiniciar en el marco del caso contencioso ante la Corte⁷³.

134. Por otra parte, la Corte pudo constatar, de oficio, que el registro 99 del Anexo III correspondiente a “Alfonso Gustavo” contenía un error en la referencia al hecho violatorio que genera la responsabilidad del Estado. En efecto, al igual que los casos de “Camargo Romero Maruja”; “Campo De Vasco Adelfa Tulia”, y “Vasco Hincapié Jesús Eduardo”, “Alfonso Gustavo” también fue víctima de una ejecución extrajudicial ocurrida por fuera de la competencia temporal del Tribunal, por lo cual el Estado únicamente es responsable por la falta al deber de investigar ese hecho. En ese sentido, la Corte procedió a rectificar ese registro en el Anexo III, de

⁶⁹ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, supra, párr. 99.

⁷⁰ Estas personas son Úsuga Higueta Rosalba; Agudelo Galeano Mónica Sandra; Naranjo León Luis Alexander; Torres Hernández María Trinidad; Estrada Díaz María Aureliana; Jaramillo Díaz Enrique; Tautiva Mora Crisanta; Pardo García Wilson; Solano Rivera Adela; Arciniegas Niño Nicanor, y Acosta Juan Vicente.

⁷¹ Esos registros corresponden a los siguientes nombres: Acevedo Rafael Antonio; Agudelo Moreno Rodríguez Melquisedec; Ángel Nevado Edgardo; Bautista Millán Álvaro; Bergaño González Rosalba; Bernal Rincón Isaías; Caamaño Galvis Luis Orlando; Caicedo Grueso Luis A; Cala José Isnardo; Correa Roger Humberto; Cortéz Luis Alberto; Díaz Fabián; Espitia Sandoval Cenén; Figueroa Velasquez Gustavo; Flórez De Durango Amalia; Franco Jaime De Jesús; García Matoma Jorge Enrique; García Riaño Gustavo; Garzón García Alberto De Jesús; Godoy Macías Lorenzo; Góez María Luisa; González Abel; González Cubillos Fidel; González De Malaver Flor María; Grimaldo Mejía Aristides; Guchuvo Gamba Clodoveo; Guerrero Concha Hugo Iván; Gutiérrez Cubillos Jairo; Hernández Beltrán Jesús Alberto; Hernández Castiblanco Sol Miryam; Lamboglia García Julio; López Cortéz Vladimir; Losada Cuella Oscar Andrés; Lozada Sepúlveda Elkin De Jesús; Martínez Silva Flor Diva; Meneses Reyes Olga; Narváez Brache Luis Alberto; Ortiz Jiménez Martha Cecilia; Ortiz Miguel; Ortiz Vásquez Norberto; Osorio Beltrán Ramón Alberto; Padilla De Cañizales Roza; Parra Rodríguez José Ovidio; Posso Úsuga Arbey Antonio; Pulido Perdomo Víctor; Quinto Palacio María Isabel; Rivera Durán Segundo Santo; Rodríguez Duarte Joaquín Emilio; Rolón De Mora Ana Socorro; Sánchez Hernández Efrén; Sánchez Laguna Rodolfo; Sepúlveda Pedraza Jesús; Suns Quina Pedro Nel; Tabárez Carlos Antonio; Tinoco Torres César Iván; Torrijos Jiménez Alirio; Urrego De Martínez Rosa Antonia; Úsuga Argemiro; Vega Castro Wilson; Vélez Alba Rosa, y Vélez Vélez Sandra Patricia.

⁷² Cfr. Poderes de representación otorgado a la Corporación Reiniciar y a la Comisión Colombiana de Juristas (expediente de prueba, folios 117381 a 121796).

⁷³ Cfr. Anexo “Listado Ilustrativo del Universo de Víctimas del Caso” – Cuadro 2 en Excel.

conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Tribunal referido a la rectificación de errores en las Sentencias y otras decisiones.

135. Además, el Tribunal notó, de oficio, que el Anexo I contiene una inconsistencia para el caso de “Delgado Morales Eriberto”, quien según la información contenida en el Anexo IV a la Sentencia, fue sometido a hechos de tortura previamente a ser ejecutado⁷⁴. El registro 179 de dicho listado Anexo I no contiene la referencia a los hechos de torturas padecidos por la víctima. Por lo cual, se procedió a enmendar esa inconsistencia, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Tribunal referido a la rectificación de errores en las Sentencias y otras decisiones.

136. Por último, resulta útil indicar que, si bien no hay duda acerca del hecho que la comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco carece de competencia para efectuar correcciones sobre los hechos violatorios que se encuentran listados en los Anexos I y III, las correcciones de esa naturaleza se podrán solicitar a la Corte en el marco del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

F. Otras solicitudes de interpretación

F.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

a) Sobre la representación de las víctimas para intervenir frente a esa comisión de constatación de identidad

137. Los intervinientes comunes del **Centro Jurídico de Derechos Humanos** solicitaron que se aclare: ¿si las víctimas de los Anexos II y III necesariamente tienen que intervenir frente a esa comisión de constatación de identidad por medio de esos intervinientes comunes o si, por el contrario, pueden actuar por medio de representantes de su libre elección y confianza?

138. Al respecto la **Comisión** señaló sobre la representación de las víctimas para intervenir frente a esa comisión de constatación de identidad que en la Sentencia no se hizo “alguna manifestación en ese sentido, por lo que no encuentra que éste sea un requisito”. Ninguna de las demás partes en el proceso presentó observaciones en relación con estos puntos.

b) Sobre la caducidad de la acción contenciosa administrativa

139. Los representantes de **Derechos con Dignidad** le solicitaron a la Corte que aclare si “la acción contencioso-administrativa de reparación directa con la que cuentan las víctimas del exterminio de la Unión Patriótica conforme el párrafo 540 de la sentencia es susceptible de prescripción o caducidad como fenómeno extintivo de la acción”.

140. En cuanto a ese punto, la **Comisión** alegó que “la sentencia de la Corte es clara en cuanto a que la normativa interna debe de garantizar el acceso a una reparación”. La Comisión observó la importancia de que el Estado garantice que tales mecanismos actúen de conformidad con los estándares interamericanos en materia de reparación, que incluye la imprescriptibilidad de la acción para graves violaciones”. Ninguna de las demás partes en el proceso presentó observaciones en relación con estos puntos.

c) Sobre las medidas de reparación en consideración de las afectaciones particulares a distintos grupos de víctimas

141. Los **intervenientes comunes de Reiniciar** requirieron a la Corte que aclare el alcance, en lo que respecta a las medidas de reparación ordenadas, de la consideración de afectaciones

⁷⁴ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, supra, Anexo IV, párr. 2070.

particulares a los siguientes grupos de víctimas: Exiliados, Mujeres, Periodistas, y personas lesionadas. Consideraron en particular que: a) no se disponen medidas especiales para los exilados como por ejemplo facilitar la adquisición de viviendas para retornar al país, o para el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez; b) no se disponen medidas de salud con enfoque diferencial para las mujeres; c) no se disponen medidas especial para que la libertad de la prensa asociada al ejercicio de los derechos políticos sea protegida, y d) se deberían disponer indemnizaciones inmateriales adicionales a las personas que se encuentran en situación de grave discapacidad, o que sobrevivieron a las masacres.

142. La **Comisión** consideró que “las obligaciones del Estado de reparar están expresadas con claridad en la sentencia y las formas de cumplirlo, las precisiones solicitadas podrán ser abordadas en la supervisión de cumplimiento de sentencia que efectúa la Corte”. Ninguna de las demás partes en el proceso presentó observaciones en relación con estos puntos.

F.2. Consideraciones de la Corte

a) Sobre la representación de las víctimas para intervenir frente a la comisión de constatación de identidad y/o parentesco

143. En relación con la pregunta sobre la representación de las víctimas para presentarse frente a la comisión de constatación de identidad y/o parentesco, el Tribunal observa que, de acuerdo con lo indicado dispuesto en el párrafo 537 de la Sentencia, la documentación sobre identidad o parentesco puede ser presentada a la Comisión de Constatación directamente, y según corresponda, por “las personas listadas en los Anexos I, II y III por sus representantes”. Es decir, las víctimas pueden presentar prueba directamente o por medio de sus representantes. Se utilizó el término “representantes” de manera genérica, lo cual no indica, necesariamente que dicha representación deba coincidir con la de los intervinientes comunes en el proceso internacional. En consecuencia, si las víctimas lo desean podrán actuar a través de sus representantes en el proceso internacional, o podrán, si así lo desean, otorgar representación a otra persona u organización para tales efectos. La Corte entiende también que la documentación podría ser presentada por derechohabientes de víctimas fallecidas, debidamente acreditados, que se encuentren listadas en dichos anexos.

b) Sobre la caducidad de la acción contenciosa administrativa

144. En cuanto a la solicitud de interpretación referida a la caducidad de la acción contenciosa administrativa, la Corte advierte que la Sentencia no ordenó ninguna medida de reparación de esa naturaleza ni tampoco se refirió a este punto en sus argumentaciones. La única mención que se efectuó con relación a este punto se encuentra establecida en el párrafo 540 de la Sentencia en donde se indicó que “[l]o dispuesto en este acápite no excluye que aquellas personas que también hayan sufrido posibles violaciones como integrantes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica y sus familiares, que no están incluidas en los Anexos I, II y III de víctimas de esta Sentencia, puedan demandar sus derechos conforme a la normativa interna”.

145. Esta referencia no establece ninguna orden al Estado, simplemente hace alusión al hecho que la Sentencia no debería constituir un obstáculo para que las eventuales víctimas que no se encuentran incluidas en los Anexos I, II, y III puedan acudir a demandar sus derechos ante los tribunales domésticos. En otros términos, la Corte precisó en su Sentencia que los referidos listados pretenden establecer un recuento exhaustivo de las víctimas del caso sobre el que tuvo que pronunciarse en el procedimiento contencioso, pero ello no significa que no puedan existir más víctimas de ese hecho, las cuales podrían demandar sus derechos en el ámbito doméstico, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno. Por tanto, se desestima la solicitud de interpretación presentada en relación con este punto.

c) Sobre las medidas de reparación en consideración de las afectaciones particulares a distintos grupos de víctimas

146. Con respecto a este punto, la Corte considera que las medidas de reparación ordenadas en el presente caso son claras en cuanto a los grupos de personas a las cuales se refieren, así como en cuanto a la modalidad de cumplimiento.

147. Por otra parte, con respecto a las medidas de reparación adicionales que fueron solicitadas por los intervinientes comunes de Reiniciar (esa sería la situación de las medidas adicionales solicitadas a favor de las personas exiladas, periodistas, sobrevivientes de masacres y en situación de discapacidad), corresponde recordar que la Corte ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para intentar la ampliación del alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente (*supra* párr. 71). En ese sentido la solicitud de interpretación resulta improcedente.

148. En cuanto a las medidas de atención en salud con enfoque diferencial, el Tribunal llama la atención sobre lo dispuesto en el párrafo 574 de la Sentencia referida a las medidas de reparación de rehabilitación en donde se señala que: “[...] la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso, para dar una atención integral a los padecimientos físicos, psíquicos y psicosociales sufridos por las víctimas de violaciones establecidas en esta Sentencia. [...] Al proveer el tratamiento se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según las necesidades de cada una de ellas y previa evaluación individual por parte de un profesional de la salud”⁷⁵.

G. Sobre rectificaciones adicionales de la Sentencia

149. En la presente Sentencia se agregaron, eliminaron y modificaron algunos registros de los listados de víctimas referidos como Anexos I, II, y III (*supra* párrs. 32, 60, 61, 78, 132, 133 y 134). Como consecuencia de ello, ciertas referencias numéricas a las cantidades de víctimas presentes en el texto de la Sentencia deben ser adecuadas. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Tribunal referido a la rectificación de errores en las Sentencias y otras decisiones, se modifican los siguientes párrafos del siguiente modo:

- a) En el párrafo 220 de la Sentencia se modifica la cifra 5461 por 5499;
- b) En el párrafo 375 de la Sentencia se agregan los siguientes nombres a la lista de las personas que padecieron hechos de tortura: Arciniegas Niño Carlos; Pérez Herrera Jorge Helí; Medellín Narváez Marceliano; Gaviria Jaramillo Francisco Eladio; Cubides Vanegas Luis Eduardo; Casilimas Cantor Otoniel; Cardona Saldarriaga Diana Estella; Blanco Cortés Edilberto; Arroyave Pedro Nel; Bernal Rincón Isaías, y Jiménez Gomez Miria Carmenza.
Asimismo, se suprimieron los siguientes nombres: Nicanor Arciniegas Niño, y Oyola Camacho Aquilino quien estaba repetido en ese mismo listado;
- c) En el párrafo 560 de la Sentencia se modifica la cifra 521 por 525;
- d) En los párrafos 566 y 567 de la Sentencia se modifica la cifra 1596 por 1625;
- e) En el párrafo 577 se eliminaron los nombres de Pedro Julio Díaz Fonseca, Blanca Inés Martínez de Díaz, Rodrigo Orlando y María del Pilar Díaz Martínez, Ainara Ohiane e Ixmucané Mahecha Díaz (*supra* párr. 74), y

⁷⁵ Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 574.

- f) En la nota 513 se eliminaron los nombres de Samuel Ortega Díaz y Martín Ortega Díaz (*supra* párr. 76).

V.

PUNTOS RESOLUTIVOS

150. Por tanto,

LA CORTE,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 31.3, 68 y 76 del Reglamento,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Declarar admisible las solicitudes de interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia* presentadas por el Estado, los intervinientes comunes del Centro Jurídico de Derechos Humanos y Derechos con Dignidad, de la Familia Díaz Mansilla, y de la Corporación Reiniciar en los términos de los párrafos 15 y 16 de la presente Sentencia de Interpretación.
2. Desestimar por improcedente la solicitud de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia* presentada por el Estado, en los términos del párrafo 99 de la presente Sentencia de Interpretación
3. Desestimar por improcedente las solicitudes de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia* presentadas por los intervinientes comunes de la Corporación Reiniciar, en los términos de los párrafos 28 a 31, 33 a 42, 127, 128, y 146 a 148 de la presente Sentencia de Interpretación.
4. Desestimar por improcedente las solicitudes de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia* presentadas por los intervinientes comunes de Derechos con Dignidad, en los términos de los párrafos 66 a 73, 144 y 148 de la presente Sentencia de Interpretación.
5. Desestimar por improcedente las solicitudes de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia* presentadas por los intervinientes comunes de Centro Jurídico de Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 66 a 71 de la presente Sentencia de Interpretación.
6. Desestimar por improcedente las solicitudes de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia* presentadas por los intervinientes comunes de la familia Díaz Mansilla, en los términos de los párrafos 72 a 76 de la presente Sentencia de Interpretación.
7. Desestimar por improcedente la solicitud de exclusión relativa a dos víctimas declaradas en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia* presentada por la organización

Comisión Colombiana de Juristas, en los términos de los párrafos 48 a 58 de la presente Sentencia de Interpretación

8. Rectificar los párrafos 220, 375, 533, 534, 535, 537, 538, 560, 566, 567, 577, la nota 513, el Punto Resolutivo 25, y los Anexos I, II, y III de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, en los términos de los párrafos 32, 59 a 61, 73 a 78, 127, 128, 132 a 135 y 149 de la presente Sentencia.

9. Aclarar por medio de interpretación la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, en los términos de los párrafos 82 a 89, 96, 97, 99 a 118, 122 a 126, 129 a 131, 136, y 143 de la presente Sentencia de Interpretación.

10. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia de interpretación a la República de Colombia, a los intervinientes comunes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 2024 deliberada de forma virtual.

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

L. Patricio Pazmiño Freire

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eugenio Raul Zaffaroni

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario